

## Recepción de abogados e interacciones universitarias en la última audiencia indiana: Cuzco, 1787-1825

## Reception of lawyers and university interactions in the last justice court: Cuzco, 1787-1825

### RESUMEN

*En este estudio examinamos lo que supuso la fundación de la última de las audiencias virreinales en relación con la matrícula de abogados y sus estudios universitarios, protagonistas imprescindibles en el funcionamiento de la Justicia y, cada vez más, en una opinión pública crecientemente influyente, en este caso en una comunidad social inmersa en profundos cambios políticos, jurídicos y universitarios, así como económicos e incluso étnicos... Es un tema que veremos en aquellos aspectos que muestran particularidades dignas de ser destacadas respecto a otras audiencias y universidades, y que se explican por la realidad contestataria tan particular de la región cuzqueña en el tránsito del XVIII al XIX.*

*Documentalmente nos centraremos en el Fondo de la Real Audiencia del Archivo Regional del Cusco, especialmente en los expedientes de admisión en la matrícula de practicantes, de recepción de abogados y de incorporación del título. Es un tema en el que la legislación permitirá un considerable grado de discrecionalidad que llegará a forzar la letra y el espíritu de la ley, facilitado por las circunstancias del momento y la complejidad del territorio. Si hasta ahora lo podíamos sospechar, la documentación consultada, práctica y casuística, lo confirma, desde la difícil relación entre el mundo del poder y el de las letras, entre la Audiencia y la Universidad, y para la que tendremos que objetar la poca bibliografía existente.*

*Desde el binomio letrado-abogado, asistimos al fin de este último como soporte básico de la Administración real propia de la Edad Moderna; en pocos lugares lo hemos visto tan claro como en Cuzco.*

**PALABRAS CLAVE**

*Recepción de abogado, Audiencia, Universidad, Leyes y Cánones, inestabilidad, discrecionalidad*

**ABSTRACT**

*We examine what the foundation of the last of the justice court supposed in the lawyers registration and his university studies, essential protagonists in the Justice Administration and in a increasingly influential public opinion, in this case in a social community immersed in profound political, legal, economic and even ethnic changes. It is a subject we will only study in those aspects that show particularities worthy of being highlighted with respect to other justice courts and universities, and that are explained by the bellicose reality so particular of the Cuzco region in the transition from the 18<sup>th</sup> to the 19<sup>th</sup>.*

*We will focus on the Fondo de la Real Audiencia, in the Archivo Regional del Cusco, specially on the admission files where students and lawyers had to be registrated. In this matter, insufficient legislation will allow a considerable degree of discretion, even apart from the spirit of the law, facilitated by the circumstances of the moment and the complexity of the territory. If we could suspect it, now, with practical and casuistic documents, we can confirm it. This is a difficult relationship between the world of power ant that of letters, between University and Justice Court, for which we have to object to the limited bibliography about it.*

*This is the end about lawyers as the essential support of the Administration that we could see at the birth of the Modern Age; in few places we have seen it as clearly as in Cuzco.*

**KEY WORDS**

*Lawyer authorized, Court of Justice, University, Laws and Canons, instability, discretion.*

**Recibido:** 29/03/2020

**Aceptado:** 21/06/2021

**SUMARIO/SUMMARY:** I. Marco contextual. II. Fundación de la Real Audiencia de Cuzco. III. Incorporación de los primeros abogados. IV. Número de abogados. V. Expedientes de recepción. VI. Grado académico. VI.1 Leyes y Cánones en la Universidad de San Antonio Abad de Cuzco. VI.2 Una Universidad y una Audiencia llamadas a convivir. VII. Práctica privada. VIII. Los exámenes. IX. Conclusiones.

**I. MARCO CONTEXTUAL**

El de las audiencias es un tema clásico de investigación entre los historiadores del Derecho indiano; la importancia de la institución lo merece. Sus fun-

ciones, su jurisdicción en todas sus acepciones y también la carga documental que manejaban, las convierte en instituciones sin las cuales no es posible entender la conformación y el desarrollo del Derecho y de la Administración en Indias. Ya sabemos que la de la monarquía hispánica en el Nuevo Mundo era una administración eminentemente letrada, para la que el Consejo de Indias situaba en su cúspide a estos organismos. Identificadas con el rey, eran la máxima instancia garante del orden jurídico-político, desplazando incluso a los mismísimos virreyes<sup>1</sup>. En cuanto al modelo constitutivo y organizativo de las audiencias americanas, era el propio de Castilla tal como se había perfeccionado desde la Baja Edad Media, y especialmente a partir de la normativa de los Reyes Católicos<sup>2</sup>.

Puesto que el estudio de una institución como esta desborda toda pretensión a nuestro alcance, este trabajo se centrará en examinar lo que supuso la fundación de la última de las audiencias virreinales, la de Cuzco, en relación con un único pero vital elemento en su funcionamiento, además de notorio en su significación social: la matrícula de abogados. Protagonistas imprescindibles en el funcionamiento de la Justicia, como individuos clave que eran en la conformación del moderno régimen letrado, toda nueva audiencia que se constituyera tenía que tratar necesariamente de estos individuos tan pronto le fuera posible<sup>3</sup>. En el tiempo en que se fundó la de Cuzco se estaban convirtiendo, además, en destacados protagonistas de una opinión pública cada vez más influyente, y en nuestro caso en el seno de una comunidad social inmersa en profundos cambios de toda índole<sup>4</sup>. Eso sí, por la misma extensión de este tema de estudio, tampoco vamos a examinarlo en su totalidad, sino solo en aquellos aspectos que, según hemos visto, muestran algunas particularidades dignas de ser destacadas

---

<sup>1</sup> GÁLVEZ RUIZ, María Ángeles, «Demanda de plazas en el Consejo de Indias. Méritos y servicios para la promoción en la carrera judicial», *Chronica Nova*, 35 (2009), pp. 311-331.

<sup>2</sup> GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1994; del mismo autor y ALONSO ROMERO, M.ª Paz, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad Carlos III, Madrid, 2014.

<sup>3</sup> A pesar de la relevancia que estos profesionales tuvieron en el complejo entramado de todo lo que suponía la Justicia en el Antiguo Régimen, creemos que la historiografía iushistórica no le ha prestado hasta ahora la atención que verdaderamente merecen, lo que, en nuestra opinión, obedece a la dificultad que conlleva realizar un estudio tan disperso en sus fuentes como es este, en el que la legislación dista mucho de ofrecernos una visión, siquiera aproximada, de la realidad más efectiva. Puede verse al respecto ORTEGO GIL, Pedro, «Escarceos sobre los abogados del siglo XVIII», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 25 (2020), pp. 231-248.

<sup>4</sup> RICKETTS, Mónica, «De la palabra a la acción: Oradores, editores, abogados y conspiradores en el virreinato del Perú, 1780-1808», *Revista de Indias*, LXXIII, núm. 258 (2013), pp. 399-430. Este estudio se centra en las élites de Lima, desde siempre más proclives a los usos de la Corte; la realidad de Cuzco, en parte extrapolable, necesitará interpretarse desde sus propios condicionantes. TAU ANZOÁTEQUI, Víctor, *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Frankfurt am Main, 2016, especialmente pp. 97-146. Tanto para el Derecho indiano en general como para sus profesionales, véase del mismo autor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Universidad Carlos III de Madrid, Sevilla, 2021. Sobre el contexto del momento puede verse O'PHELAN GODOY, Scarlett (edit.), *El Perú en el siglo XVIII. La Era Borbónica*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015.

respecto a otras audiencias, vecinas o más alejadas, y que, entendemos, se explican por la realidad tan particular de la región cuzqueña, de sus circunstancias y su tiempo<sup>5</sup>.

En la medida en que la habilitación de los abogados es un tema transversal o tentacular en sus conexiones, la intención de estas páginas es abordarlo desde una perspectiva esencialmente jurídico-administrativa, positiva, tangible y efectiva, y no tanto a través de la normativa ni de su significación política o sociológica, que, obviamente, la tiene. Por no ser factible traerlo aquí, para entender este tema en su totalidad el lector deberá tener bien presente la legislación y el momento político en que nos movemos; pese a su determinante implicación en nuestro objeto de estudio, las referencias que hagamos a los conflictos que se vivieron durante este periodo serán meramente orientativas. En este estudio, que tiene parte de descriptivo, nos centraremos en las manifestaciones y testimonios contenidos en unos registros tan pragmáticos y significativos como, a pesar de todo, poco consultados, como son los expedientes de admisión en la matrícula de practicantes, y de recepción de abogados o incorporación del título, todos ellos custodiados en el *Fondo de la Real Audiencia* del Archivo Regional del Cusco. A tal efecto aportaremos numerosos extractos literales con el objeto de mejor acercarnos a la realidad directamente aplicada y vivida. En total, hemos consultado 185 expedientes de admisión de todo tipo, más otros 15 de materias diversas, pero siempre relacionadas con el mundo de la abogacía y de los letrados. Y si en un principio cabría distinguir entre expedientes de admisión a la práctica, de recepción de abogado, y de incorporación del título –así viene registrado en el encabezamiento de cada expediente–, el caso más frecuente es una solución de continuidad del primero con el segundo, siendo responsable de su tramitación el escribano de cámara bajo la dirección del fiscal<sup>6</sup>.

El interés de esta documentación, en tanto que esencialmente funcional, viene determinado por la insuficiencia de la legislación sobre estos procedimientos y sus diversos trámites. Muy poco dice al respecto la *Recopilación de Indias* de 1680 ni la normativa castellana a que se acude como supletoria. Tampoco nos sirve de gran ayuda la *Recopilación de Autos Acordados* de 1787 de Eusebio Bentura Beleña, que, aunque referida inicialmente a la Nueva España,

---

<sup>5</sup> Por falta de espacio y la necesidad de acotar temáticas, nos será imposible detenernos en cuestiones como la legitimidad de la filiación del graduado, la acreditación de su buen nombre y naturaleza española, o el pago de tasas y tributos; esperamos tratar estas y otras cuestiones en futuros trabajos.

<sup>6</sup> El del Archivo Regional del Cusco es un repositorio de múltiples y ricos fondos documentales de muy diversa índole, pero, desafortunadamente, con algunas lagunas todavía en su catalogación. Sobre su estado actual, fondos e inventario, especialmente por lo que respecta a Universidades y Colegios cuzqueños, véase GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique, *El poder de las letras. Por una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación, UNAM, Ciudad de México, 2017, pp. 713 y ss. También nos hemos servido de diversos estudios publicados en la *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, de autor desconocido y que, no obstante su indudable valor informativo, creemos que hay que tomarlos con ciertas reservas.

es circulada y tiene una vigencia más o menos generalizada en todas las Indias<sup>7</sup>. Mayor información encontramos en el informe que el fiscal Bartolomé de Bedoya redactó en 1813 a propósito del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*, de 9 de octubre de 1812, así como en las *Ordenanzas formadas por la Aud.<sup>a</sup> Constitucional del Cuzco en cumplimiento de lo prevenido en el Art. 22 de la nueva Ley sobre arreglo de los Tribunales*, redactadas en 1821<sup>8</sup>. Aunque ni el informe ni las ordenanzas llegaron a tener efectos inmediatos, nos aportan cierta luz sobre la realidad en la que se movía la Audiencia de Cuzco, en tanto que son consecuencia de la práctica que hasta entonces se había seguido; una práctica que tomaba como punto de partida las primeras *Ordenanzas de la Audiencia* de 1789 y, mientras estas no se aprobaron, las de Lima de 1552. Y si las Ordenanzas de Cuzco solo contienen cuatro escasos y anodinos artículos relativos a los abogados, las de Lima, aunque cuentan con veintitrés, tampoco dicen nada por lo que a nosotros nos interesa<sup>9</sup>. Finalmente, nos podría haber resultado muy provechoso el informe que el Real Acuerdo de Cuzco redactó en 1822 sobre la propuesta de unificación de las audiencias de Cuzco y Charcas, si no fuera porque, hasta donde conocemos, se limita a proporcionar información meramente orgánica y procesal. Así pues, y dado que la ley de la Corte no nos va a proporcionar una imagen, si quiera cercana, a lo que supuso en tiempo real el acceso a la profesión en este rincón de los Andes, este trabajo se construirá, insistimos, sobre fuentes de archivo, desde la consideración que nos encontramos ante unos expedientes en ocasiones incompletos y siempre dispares en su contenido, con lo que la información que proporcionan es en ocasiones muy parcial.

Este es un caso, como tantos otros en la historia del Derecho, en el que la insuficiencia e imprecisión de la legislación permitirá un considerable grado de discrecionalidad a las autoridades, hasta al punto de poder forzar sobremana la letra de la ley. Es algo que, además, venía facilitado por las muy particulares circunstancias del momento histórico así como por la complejidad física del espacio geográfico en el que interactuaban nuestros individuos. La documentación consultada, práctica y eminentemente casuística, nos lo viene a confirmar.

---

<sup>7</sup> BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno...*, México, 1787.

<sup>8</sup> Archivo Regional del Cusco, *Real Audiencia del Cusco*, Asuntos Administrativos (en adelante, ARC, RAC, AA; por agilidad expositiva obviaremos las dos últimas siglas), legajo 172, expediente 2, y legajo 177, expediente 41, para el informe y las ordenanzas respectivamente. En estas últimas véanse los abogados en los artículos 44 a 53 y los practicantes del 54 al 65; estos últimos merecen gran atención en tanto que su regulación legal era casi inexistente.

<sup>9</sup> «Real Audiencia del Cuzco. Expediente relativo a las Ordenanzas que han regido esta Real Audiencia que se sacó del Archivo del Real Acuerdo, separándose desde fs. 15 a 34 del establecimiento de ella», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 10 (1959), pp. 296-330. A pie de este extracto consta la referencia «*Archivo de la Corte Superior de Justicia del Cuzco*, Exp. N.º 424, en ffs. 13 útiles». TORERO GOMERO, Carmen Fanny, «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco», *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, 8 (1969), pp. 374-522. Para las ordenanzas de todas las audiencias indianas, SÁNCHEZ ARCILLA, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Dykinson, Madrid, 1992.

Es oportuno destacar que, por lo que a nosotros respecta, son los informes redactados por los fiscales los que nos aportarán las aclaraciones más ilustrativas, en tanto que se convierten en discursos más o menos razonados sobre la aplicación a cada caso en concreto de una legislación tan general y abstracta como esquivable. Por el contrario, el mero decisionismo de los magistrados no nos facilitará ninguna información. Además, las exposiciones de los fiscales, en ocasiones con consideraciones a título particular, suelen reflejar el posicionamiento contrario al de los jóvenes que aspiraban a practicantes o abogados, cuyos escritos son siempre mucho más partidistas, cuando no ambiguos e intencionadamente engañosos. Algunas de estas exposiciones sorprenden por la actitud ciertamente desafiante ante la Audiencia, y creemos que van más allá de los meros usos curiales. No vamos muy desencaminados en nuestras apreciaciones a tenor de lo que se ha escrito, por ejemplo, sobre el carácter impulsivo, intolerante, autoritario e incluso violento del primer fiscal de la Audiencia, Antonio Suárez Rodríguez de Yabar. Con manifiesta y reiterada intención de rebajar a sus compañeros de Audiencia y por las frecuentes desavenencias que con ellos mantenía, es lógico que el Real Acuerdo se separase frecuentemente de sus informes. Pero es que los odores tampoco parece que eran un cúmulo de virtudes; el informe que sobre su trabajo y eficacia remite al Consejo en 1794 el regente José de la Portilla, no deja en buen lugar a ninguno de ellos en sus capacidades ni en sus méritos profesionales. No estaríamos, pues, ante el mejor ambiente de trabajo y menos en un lugar como Cuzco<sup>10</sup>. Y esto solo era el principio.

En cualquier caso, la interpretación de cada uno de los escritos de cada individuo pasa por conocer la realidad política, siempre inestable, de cada momento preciso, así como la implicación en ella de autoridades y corporaciones varias. Si la fórmula jurídica castellana del «obedecer y no cumplir» seguía manteniendo su operatividad en Indias, la recepción de abogados en la Audiencia de Cuzco será un ámbito en el que tendrá una más que notable presencia<sup>11</sup>.

Es oportuno no olvidar en ningún momento lo dicho hasta aquí, en la medida en que las observaciones que hagamos seguramente merecerán las oportunas puntualizaciones, e incluso correcciones, conforme dispongamos de nueva documentación y que, sin embargo y según creemos, resultará igualmente casuística. Por lo tanto, el objetivo de este trabajo será, más que formular conclusiones, ofrecer información suficiente como para plantear nuevas hipótesis, o apuntalar y reforzar algunas de las ya propuestas por los estudiosos que trabajan sobre la Audiencia y los letrados cuzqueños.

El marco temporal de esta investigación viene delimitado, en su inicio por la fundación de la Audiencia en 1787, y en su final por su conversión en Corte Superior de Justicia en 1825, bajo gobierno ya republicano. Dejando

---

<sup>10</sup> Las desaprobaciones del regente para con el fiscal resultan sorprendentes por su extensión y acentuada gravedad, llegándole a calificar de «odioso» y concluyendo que «más se gobierna por pasión y capricho que por amor a la Justicia, y que se vale de su ministerio para sus resentimientos personales». TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», pp. 432 y 503 y ss.

<sup>11</sup> TAU ANZOÁTEQUI, V., *Casuismo y sistema. Indagación histórica...*, pp. 400 ss. y 441 ss.

de lado las importantes reformas políticas y económicas dictadas desde la metrópoli<sup>12</sup>, tres fueron los principales elementos que durante este período condicionaron, a nuestro entender, el proceso de recepción de practicantes y abogados en este territorio:

En primer lugar, los vaivenes en la pérdida y recuperación del privilegio de colación de grados en Derecho por parte de la Real y Pontificia Universidad de San Antonio Abad de la ciudad, lo que acarrea dos graves consecuencias. Por una parte, el agravamiento en las condiciones de obtención de los mismos para unos estudiantes que tendrían que desplazarse al efecto a otras universidades, mayoritariamente a la de San Cristóbal de Huamanga. Por otra parte, y especialmente para estos casos, el cambio de actitud de la Audiencia en la supervisión de los requisitos académicos.

Como segundo elemento o escenario destacamos la llegada al Perú de los ecos de la invasión napoleónica, con la consiguiente formación de juntas de defensa, la convocatoria de Cortes Generales y la aprobación de la Constitución de Cádiz, con las consiguientes y sucesivas elecciones. El escenario sociopolítico que se configura durante estos años, complejo y enmarañado en sus afecciones, consolidará una pluralidad de dualidades en los posicionamientos ante el orden relacional Europa-América, que desde décadas atrás mostraba signos de agotamiento. En el caso cuzqueño se traduciría en una sucesión de alborotos y asonadas en los que fue muy significativa la participación de abogados *constitucionalistas* y *revolucionarios*, y que culminarían en la *Revolución* de 1814 y los minuciosos procesos depurativos que, todo indica, afectaron a una parte más que considerable de los letrados.

Como tercer elemento o episodio tendríamos que hablar de la reordenación de las demarcaciones jurisdiccionales intentada durante el segundo período liberal cuzqueño, cuando pudo implantarse el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812, eso sí, con la suspensión de la Audiencia de Lima tras la ocupación de la ciudad por el general San Martín y la conversión de la de Cuzco en Audiencia Territorial. No obstante, y dado que la confusa situación bélica y política del momento impidió implantar estas reformas de manera efectiva, apenas dejarán impronta en los procedimientos de ingreso en la práctica y en la abogacía.

Así pues, este trabajo vendrá marcado mayoritariamente por las dos primeras cuestiones, y especialmente por la primera, la académica, por tres motivos básicos. En primer lugar, porque es realmente exigua la bibliografía sobre la enseñanza teórico-práctica de las disciplinas jurídicas en la universidad y los colegios de la región. Es poco lo que sabemos de la formación jurídica de algunos de los protagonistas de las sucesivas revueltas. Es más, lo que se ha escrito

---

<sup>12</sup> Sobre la deriva de la Real Hacienda durante las últimas décadas coloniales, puede verse como punto de partida HARO ROMERO, Dionisio de, «De virreinato a nación: quiebra colonial y Estado sin Hacienda en el Perú», *La Independencia inconcebible. España y la «pérdida» del Perú (1820-1820)*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2014, pp. 287-344.

no siempre es coincidente con lo que reflejan los expedientes, que además nos muestran una rica amalgama de posibilidades reflejo del entramado de ciudades del Alto Perú, y en su relación con los dos centros universitarios y jurisdiccionales que hasta entonces dominaban este entramado: Lima y Chuquisaca. En segundo lugar, porque el mutante e inestable escenario académico condicionará sobremanera la matriculación de graduados en la Audiencia como practicantes y abogados. Y en tercer lugar, porque la interacción política de la Audiencia con el claustro universitario y sus miembros fue muy intensa desde el inicio. La implicación de algunos abogados en tumultos y actividades subversivas, con su suspensión y rehabilitación, tendría su lógica repercusión en la supervisión por parte de la Audiencia de los requisitos que debían cumplir los que en adelante iban a habilitarse en la práctica y la profesión. Los magistrados buscaron en todo momento fiscalizar a una Universidad que tachaban de subversiva, y si no podían hacerlo directamente sobre el claustro lo harían sobre sus egresados.

## II. FUNDACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CUZCO

Por real decreto de Carlos III de 26 de febrero de 1787, con real cédula de 3 de mayo, se dispone la creación de una Audiencia en la capital histórica de los incas, que se constituye el 3 de noviembre del año siguiente 1788 con la entrada en la ciudad del sello real, siendo el primer regente José de la Portilla y Gálvez<sup>13</sup>. Atendiendo a la distinción de las audiencias indianas que en su momento estableció Ruiz Guiñazú, entre virreinales, pretoriales y subordinadas, la de Cuzco se adscribió siempre a este último grupo, y para toda su trayectoria colonial, que ciertamente no fue mucha<sup>14</sup>. Al margen de lo cuestionado de esta clasificación, es algo que, en teoría, no tiene por qué afectar a nuestro objeto de estudio; sin embargo, el que la designación de los magistrados de estas últimas Audiencias mereciera una menor exigencia, y el que recibieran una menor gratificación y supervisión posterior, tal vez sí tuvo ciertas consecuencias o repercusiones en sus quehaceres.

Si bien autoridades y juristas venían discutiendo desde tiempo atrás sobre la oportunidad de fundar una audiencia en Cuzco, lo que igualmente era una aspiración largamente perseguida por las élites de la región, la historiografía

<sup>13</sup> Con dispares referencias, MEJÍAS, María Jesús, «El nacimiento de la última audiencia indiana. Sedes, artistas y costes de la Audiencia del Cuzco», *Laboratorio de Arte*, 8 (1995), pp. 193-206, o RUIZ DE PARDO, Carmen, «La jura de Carlos IV en el Cusco. La nobleza indígena reafirma su fidelidad al Rey», *Revista del Archivo Regional del Cusco*, 16 (2004), pp. 17-27.

<sup>14</sup> RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La magistratura indiana*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1916. Sobre las funciones gubernativas y judiciales de las audiencias indianas, desde la matriz castellana, así como sobre la compleja atribución y distinción de competencias entre el órgano y sus distintos componentes, GARRIGA ACOSTA, C., «Las audiencias: justicia y gobierno en las Indias», en Barrios, Feliciano (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 711-794. MORELLI, Federica, «Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830», *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, 10 (2003), pp. 163-190.

coincide en señalar la rebelión de Túpac Amaru como la razón definitiva –que no la última de sus evidencias– de su necesidad<sup>15</sup>. Y aunque sobre la conflictividad social y las revueltas en el sur y en el conocido como Alto Perú se han publicado muchos estudios, la complejidad de sus términos e implicaciones nos brinda todavía muchas incertidumbres. Se creía que la presencia en la ciudad del regente y los magistrados, fieles servidores del monarca y abstraídos de los intereses locales, coadyuvaría al mantenimiento del orden público en una región que estaba planteando serios conflictos al Estado<sup>16</sup>. No sabemos hasta qué punto desde Madrid confiaban en que para tal fin también se podría contar con la incorporación de letrados y demás agentes funcionariales que se conformarían a la sombra del Tribunal, pero la Revolución de 1814, entre otros muchos episodios, es prueba palmaria de que, si así fue, no resultó como se había esperado.

Parece quedar bastante claro entre la historiografía, pues, que el motivo de la fundación de la nueva Audiencia no era, al menos no principalmente, el montante de causas judiciales que de este territorio podía emanar, por mucho que la cédula de creación dijese que se trataba de «evitar los graves perjuicios y dispendios que se originan a mis vasayos habitantes de ella y sus provincias inmediata de recurrir en sus negocios por apelación a mis Rls. Audiencias de Lima y Charcas». Tampoco se trataba de aligerar las ocupaciones de estos dos últimos tribunales, dado que en absoluto estaban sobrepasados judicialmente<sup>17</sup>. En este sentido, el Tribunal cuzqueño solo dispuso, y en todo momento, de una sola sala, que lo era civil y criminal, con un regente, tres oidores y un solo fiscal. Como subalternos contaba con un agente fiscal, un relator y un escribano de cámara, además de un capellán<sup>18</sup>.

El distrito de la Audiencia cuzqueña, seccionado de los pertenecientes a las de Lima y Charcas, comprendía todas las provincias incluidas en el obispado de

---

<sup>15</sup> Los rumores y amenazas sobre nuevos levantamientos no cesaron con la ejecución de José Gabriel Condorcanqui; TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», pp. 400 y ss.

<sup>16</sup> WALKER, Charles, *La rebelión de Tupac Amaru*, Instituto de Estudios Peruanos, 2.<sup>a</sup> edición, Lima, 2015. Algunos historiadores se refieren a la situación del momento con los efusivos términos de «la pedagogía del miedo»; LORANDI, Ana María y BUNSTER, Cora Virginia, «La Pedagogía del Miedo. Los Borbones y el Criollismo en el Cuzco 1780-1790», Instituto Francés de Estudios Andinos y Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, Cuzco, 2013. En este punto sería de capital importancia indagar en la realidad de cada uno de los regentes, oidores y fiscales; desafortunadamente, BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S. no aportan ninguna referencia al respecto para Cuzco en su libro *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América, 1687-1808*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

<sup>17</sup> TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», TAU ANZOÁTEGUI, V., *El taller del jurista*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 39 ss. SÁNCHEZ ARCILLA, J., «Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco (1789)», *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, 1995, pp. 1449-1480.

<sup>18</sup> Nos faltan estudios sobre las verdaderas necesidades judiciales de esta región andina durante estos años, máxime si tenemos en cuenta que «la resistencia indígena, principalmente bajo la forma de querrelas judiciales, constituyó un impedimento sustancial a los cambios que la Corona española preveía»; WALKER, Charles, *De Túpac Amaru a Gamara. Cusco y la formación del Perú republicano 1780-1840*, Centro de Estudios Andinos Regionales Bartolomé de las Casas, Cuzco, 1993, p. 112.

la ciudad, así como otras según venía referido en la real cédula de erección<sup>19</sup>. Algunas de estas provincias, adscritas a la intendencia de Puno, que se había fundado recientemente, en 1784, pertenecían al virreinato de Río de la Plata; complejas ensambladuras territoriales que en nada nos deben sorprender para los tiempos previos al igualitarismo liberal.

### III. INCORPORACIÓN DE LOS PRIMEROS ABOGADOS

Como hemos apuntado, el registro o matrícula de abogados –en ocasiones llamado *catálogo*– era un asunto que toda Audiencia debía acometer sin mayor dilación tan pronto se constituía. Así lo hizo la de Cuzco el 28 de noviembre de 1788, poco después de hacer lo propio con los procuradores<sup>20</sup>. Sin la habilitación de unos y otros no se podía dar curso a las causas judiciales<sup>21</sup>. El 6 de noviembre la Audiencia ya había habilitado a los cuatro procuradores del número que hasta entonces despachaban en los juzgados de la ciudad, en régimen de provisionalidad y a la espera de que acreditaran su título, tal como establecían las Ordenanzas, leídas el día anterior. Unas ordenanzas que ya sabemos eran provisionalmente las de la Audiencia de Lima mientras no se aprobasen las propias. Durante la interinidad en su ejercicio, los procuradores no podrían presentar escrito en materia alguna que no fuera de apremio y rebeldía sin firma de abogado de estudio conocido, bajo las multas prefijadas; estas penas, con algunos gravámenes, también se impondrían en semejantes casos a los escribanos de cámara. En paralelo a los procuradores, la Audiencia comunicaba a todos los abogados de la ciudad que en el término de ocho días debían presentar sus títulos en la escribanía de cámara, a efectos de que el fiscal los supervisase y diese oportuna cuenta a la Sala.

<sup>19</sup> Provincias de Abancay, Azángaro, Aymaraes, Canas y Canches o Tinta, Calca y Lares, Carabaya, Cusco, Lampa, Paucartambo, Quispicanchi, Vilcabamba, Urubamba, «y todas las demás provincias y territorios que con precedente informe de don Jorge Escobedo, Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, señalaréis vos»; «Real Audiencia del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 11 (1963), p. 84, y TORERO GOMERO, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», p. 412. Las provincias que pertenecían a la Intendencia de Puno eran Carabaya, Lampa y Azángaro. Por real cédula de 1 de febrero de 1796, todo el territorio de la intendencia de Puno fue incorporado al virreinato del Perú y judicialmente a la Audiencia cuzqueña; LUQUE TALAVÁN, Miguel, «La Intendencia de Puno: de circunscripción colonial a departamento de la República del Perú (1784-1824)», *Revista Complutense de Historia de América*, 25 (1999), pp. 219-252. No es caso extraño que demarcaciones territoriales quedasen divididas jurisdiccionalmente y adscritas cada una de sus partes a diferentes audiencias; TORMO CAMALLONGA, Carlos, «La Gobernación de Popayán a propósito de la habilitación de abogados en la Real Audiencia de Quito», Instituto Investigaciones Jurídicas, UNAM, en prensa.

<sup>20</sup> Tomás de Soto, Gregorio Tinoco, Hermenegildo Gamboa y Francisco Bueno; ARC, leg. 149, exp. 11.

<sup>21</sup> ARC, leg. 149, exp. 11. No sabemos si la Audiencia de Cuzco redactó los libros del Real Acuerdo en los que, cronológicamente y como hemos visto en otras audiencias, se anotaban los asuntos tratados en cada reunión. Creemos que así fue y que, o bien se han extraviado o siguen sin catalogarse.

Así es que el 28 de noviembre el fiscal dejaba constancia, según antigüedad de título, de la documentación presentada por trece abogados que habían sido recibidos o incorporados en las audiencias de Lima y de La Plata: Rudesindo Tomás de Vera, Agustín Sánchez de la Vega, Lorenzo Garate, Felipe de Tapia, José Casimiro Espinosa, Domingo Luis de Astete, Juan Nunivé y Mozo, Melchor Gómez de Bustamante, Pedro de la Guerra y Núñez, Clemente José Frisancho, Ignacio Mariano Maldonado, Marcelino Pinto y Mariano Bravo<sup>22</sup>. El celo del fiscal en su labor inspectora fue notable, máxime después de reconocer que quedaba acreditada la recepción de todos y cada uno de ellos en los tribunales de origen. Pero había que empezar dando ejemplo de rigor y buen hacer. Además, la Audiencia tenía que fijar sus propias pautas, que no tenían por qué ser las mismas que las de otras audiencias; unas pautas que, en su caso, solo podrían asentarse con el tiempo, y que veremos que en Cuzco no fueron ni claras ni estrictas en ningún momento.

A Domingo Luis de Astete se le objetaba no acreditar dos de los requisitos exigidos por la Audiencia de Lima: la continuación de la práctica en estudio de abogado una vez recibido y la consecuente licencia del tribunal para ejercer. Esta era una cuestión, la de la práctica posterior al recibimiento, que no se recogía en las Ordenanzas de Lima por mucho que lo exigiera su Audiencia, y que tampoco se exigirá en ningún momento en Cuzco<sup>23</sup>. Respecto a Mariano Bravo, el fiscal recalca que la escasa práctica con que contaba en el momento de su recibimiento aconsejaba que no se le permitiese participar en según qué pleitos durante un año, y que mientras tanto no se le incluyese en la matrícula. Sobre Gómez de Bustamante, recibido en Lima, aducía que el título presentado no era el original, y que si esta falta no se le había dispensado en La Plata, tampoco se le debía dispensar en Cuzco. También debía acreditar, junto con Tomás de Vera y Casimiro Espinosa —el primero recibido en Lima e incorporado en Santo Domingo y el Consejo de Castilla, y el segundo recibido en La Plata—, el pago del derecho de media annata. Es más, el fiscal hacía saber a la Audiencia que todos ellos debían proceder con un nuevo pago de la media annata «por el mayor honor y utilidades que adquieren en asiento y dependencias»; un pago sobre el que en adelante se plantearon no pocas discusiones.

---

<sup>22</sup> Las respectivas fechas de recepción como abogado o incorporación de título son: 9 de abril de 1764, 19 de junio y 18 de julio de 1767, 5 de septiembre de 1769, 31 de agosto de 1771, 4 de marzo de 1776, 21 de abril de 1777, 18 de agosto y 1 de octubre de 1778, 27 de mayo de 1779, 28 de noviembre de 1780, 31 de mayo de 1781 y 27 de octubre de 1787; ARC, leg. 149, exp. 11. Sobre las diferencias en los procedimientos de recepción e incorporación de título, TORMO CAMALLONGA, C., «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito», *Universidades, Colegios, Poderes*, Valencia, 2021, pp. 475-496. La ciudad de La Plata mantuvo este nombre hasta 1776, en que pasó a llamarse Chuquisaca, sin que en ningún momento se dejase de utilizar el gentilicio de Charcas, de ahí que, según el autor o la fecha del documento se prefiera uno de estos nombres, pero sin rigor distintivo ni diferencia ninguna. Mucho más complejo sería diferenciar el uso de los términos Cuzco y Cusco.

<sup>23</sup> TORMO CAMALLONGA, C., «La formación del jurista en el Virreinato del Perú en las pos-trimerías del Antiguo Régimen», *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, Laura Beck y Julia Solla (coords.), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 199-237.

A los anteriores abogados el fiscal añadía otros dos recibidos en Lima, Francisco Xavier Olleta y Pedro Regalado, sobre los que consideraba no haber verificado suficientemente el *crédito* que les iba a otorgar aparecer en la matrícula de abogados. Es decir, que no demostraban satisfactoriamente su calidad personal y familiar, para lo que proponía se les concediese dos meses para subsanar esta falta.

El informe del fiscal terminaba con varias sugerencias a la Audiencia. Por una parte, que alguno de los magistrados se cerciorase fehacientemente de la naturaleza personal, es decir, del buen nombre y costumbres de cada uno de estos y de los futuros abogados. Por otra parte, que se les ofreciese una *Casa Librería* cual establecimiento fijo para que mejor pudiesen ejercer sus funciones. En tercer lugar, que se les previniese de dilatadas ausencias de la ciudad, haciéndoles saber que, en cualquier caso debían ser por justa y legítima causa, con licencia de la Audiencia y dejando encomendados sus negocios a compañero de similar *mérito y nombre*. Y finalmente, que se recordase a cada uno de ellos su indispensable obligación de asumir la defensa de las causas de pobres, para lo que proponía un turno anual de dos de ellos, «como lo exige la merecida en un país de tantas calamidades y miseria». Aunque estos últimos o similares calificativos son habituales en muchas otras Audiencias, dejamos constancia expresa de ellos por su reiterada aparición en tantos escritos de abogados, del fiscal o de cualquier otra autoridad, como no lo hemos visto en ningún otro tribunal. El enfoque del fiscal, en definitiva, le estaba planteando a la Audiencia las disyuntivas a las que en adelante tendría que dar respuesta, y que era conveniente dilucidar cuanto antes.

Pocos días más tarde, el 5 de diciembre, el Real Acuerdo se volvía a ocupar de los procuradores, de los escribanos públicos y del número, y, muy especialmente, también de los quince anteriores abogados. Si para los primeros y los segundos solo se trataba de ponerles en conocimiento de lo acordado hasta entonces a efectos de que no excusaran ignorancia, las prevenciones para con los abogados eran de mayor enjundia. Se ordenaba a un escribano de cámara confeccionar una matrícula de todos ellos, inscribiéndolos por el mismo orden expuesto días antes por el fiscal, con la advertencia a Tomás de Vera y a Casimiro Espinosa de que dejaran constancia de haber satisfecho la media annata en su respectivo concepto de recepción e incorporación, bajo pena de suspensión. Quedaban fuera de la lista Domingo Luis de Astete, Gómez de Bustamante, Xavier de Olleta y Pedro Regalado, inhabilitados para el ejercicio en Cuzco mientras no presentaran, el primero la certificación de la práctica de dos años en estudio de abogado, y los otros tres el documento original de recepción ante los tribunales que referían. Destaca la insistencia en evitar ausencias dilatadas ya no solo de abogados sino también de practicantes, requiriéndose siempre licencia del Tribunal o su regente y que el caso fuera *urgente*. Es más, a los practicantes también se les exigirá la misma licencia<sup>24</sup>. Entre el rigorismo y la

---

<sup>24</sup> Mariano Solórzano inicia la pasantía en noviembre de 1790 y en mayo de 1791 consigue de la Audiencia licencia de dos meses para desplazarse al distrito de Lampa, para realizar «algunas cobranzas [...] para mi subsistencia»; ARC, leg. 151, exp. 116 y leg. 152, exp. 6.

condescendencia, en los siguientes días la Audiencia irá aceptando todas las propuestas de subsanación de cada uno de estos defectos. En la mayoría de los casos se trataba de ampliar el término de presentación de documentos, o la exención de presentar algunos de ellos<sup>25</sup>. Urgía contar lo más pronto posible con un cuerpo estable y suficiente de abogados.

#### IV. NÚMERO DE ABOGADOS

Conocer el montante de abogados recibidos y en ejercicio activo en cada momento en la antigua capital del Tahuantinsuyo, nos ayudaría a entender la categoría de la nueva Audiencia. Es algo que obviamente deberíamos interpretar en relación con el tamaño de la población y en comparación con otras sedes judiciales, así como con la carga de trabajo de cada uno de los tribunales. Y si bien y por razones evidentes, los informes oficiales y los escritos de los aspirantes a abogados disientan sobre su suficiencia o la necesidad de mayor número de profesionales, no parece que estemos nunca ante cifras especialmente elevadas, en consonancia con el montante las causas judiciales. Creemos que su número se movería alrededor de los veinte abogados en ejercicio activo. Contamos con algunas noticias aisladas al respecto y que, por darse a conocer a propósito de sucesos políticos relevantes, consideramos oportuno relatar con cierto detalle<sup>26</sup>.

De marzo de 1796 tenemos las primeras referencias. A requerimiento del monarca, el fiscal Antonio Suárez solicita de la Sala que ordenase al escribano de cámara Carlos Rodríguez de Ledesma que, bajo la supervisión un oidor, confeccionase y le remitiese una lista con las incorporaciones, aprobaciones y matrículas de abogados habidas en la Audiencia desde su fundación, así como de la práctica respectiva y la lista de practicantes, «sin reserva ni excepción de alguno». De los términos en que se expresaba el fiscal y de la demora del escribano en ejecutar el mandato de la Audiencia, se desprende una cierta reticencia de este en el cumplimiento de sus obligaciones y su manifiesta fricción con el fiscal, mostrando así su enojo por un salario que consideraba bajo. Finalmente se notifica que el número total de expedientes ascendía a 32, y aunque no especificaba el concepto de cada uno, es una cifra acorde a las que contemplamos<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Es el caso de Rudesindo Tomás de Vera, al que se le perdona la presentación del documento acreditativo del pago de la media annata, al entender la Audiencia que su satisfacción venía implícita en el título de recepción expedido en Lima. Pero es que Tomás de Vera, como iremos viendo, no era un abogado cualquiera. Otros letrados, como Gómez de Bustamante y Casimiro Espinosa, protestaban por el lugar en el que se les había insertado en la lista, cosa nada baladí en la consideración social y profesional de todo miembro de cualquier gremio o corporación de oficios.

<sup>26</sup> Por referencias en algunos expedientes a supuestos letrados también recibidos en Cuzco y cuyos expedientes no hemos encontrado, creemos que los abogados que se recibieron en esta Audiencia pueden ser algunos más de los que conocemos, aunque tampoco creemos que sean muchos más.

<sup>27</sup> ARC, leg. 156, exp. 6.

En 1803 tenemos nuevas noticias con motivo de una real orden de 22 de diciembre del año anterior, destinada a conocer la verdadera realidad sobre el número de abogados en Indias y, en su caso, sobre cómo paliar los males derivados de lo que se decía era un exceso. Es lo propio que estaba sucediendo en toda la Monarquía y de manera mucho más decidida en la Península a través, especialmente, del establecimiento de un *numerus clausus* en los colegios de abogados allí donde existían<sup>28</sup>. El 5 de agosto de 1803 el escribano redactaba la lista, «de los que actualmente se hallan avesindados en esta ciudad, con estudio conocido y casa abierta». Desde la imprecisión de estos conceptos, y «entre varios que se hallan ausentes y muertos», la lista contine el nombre de 21 abogados ejercientes y 8 eclesiásticos no ejercientes<sup>29</sup>.

De marzo de 1807 contamos con más información a propósito de un desencuentro entre el presidente de la Audiencia y lo que ellos llamaban el «cuerpo de sus abogados», y que tenía su origen en un auto con el que el primero exigía a los segundos «desensia y moderación de los escritos», bajo pena de cincuenta pesos, del doble en el caso de reincidir, y con suspensión de oficio durante dos años para el caso de persistencia. Los abogados, que decían renunciar a su fuero como caso de corte que entendían era el recurso, presentaron una queja ante el Tribunal por lo que consideraban era un proceder desafortunado de su mismo Presidente, dado que y según decían, más allá de la veracidad o no de las acusaciones, los medios de que se servía estaban lejos de ser los más apropiados, quedando en evidencia, por el contrario, su voluntad de escarnio público para con ellos. De hecho, el bando había sido pregonado a viva voz por las calles y plazas de la ciudad, y publicado mediante carteles colgados en las esquinas

<sup>28</sup> Es mucha la literatura sobre el supuesto exceso de abogados no solo en la Península sino también en Indias, hipótesis que, especialmente para este último territorio, debemos seriamente cuestionar en tanto que la cifra de matriculados en las audiencias y en los colegios de abogados allí donde los había, dista mucho de ser la de profesionales de la abogacía efectivamente en activo y con despacho abierto. Lo que sí es tónica general es su concentración en las ciudades sedes de audiencias, dejando desasistidas las poblaciones menores. Como siempre y sin embargo, la amplísima diversidad de situaciones hace difícil llegar a conclusiones inequívocas. José Ramírez y Zegarra, «como no había facilidad a la práctica» en Cuzco, según sus palabras, regresa a Arequipa para ejercitarse en ella en el seno de diversas alcaldías ordinarias y en la asesoría al gobernador intendente. De regreso a Cuzco la Audiencia le examina y recibe en 1794, aun sin contar con la licencia para la práctica ni haberse ejercitado en estrados. Entendemos que por haber trabajado al servicio de alcaldes e intendentes, los tres abogados examinadores serían también cargos públicos administrativos –páginas más adelante veremos todos estos términos–; ARC, leg. 153, exp. 36. TORMO CAMALLONGA, C., «El corporativismo letrado en Valencia. Entidad de Colegio y paralelismos con México», *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, XXXI (enero-junio 2015), pp. 95-159.

<sup>29</sup> En palabras de la real orden: «Para ocurrir a las perniciosas consecuencias que con grave perjuicio del público, buen gobierno y administración de justicia ocasiona la multitud de abogados en los dominios de Indias [...], informen las Audiencias el número de abogados que existen en sus respectivos territorios, cuántos podrán permitirse en cada una, con consideración a los principales pueblos que pueden sufrírlas». De entre los 21 ejercientes se incluye a un relator y a un agente fiscal; ARC, leg. 164, exps. 13 y 18. Según el expediente de Miguel Bonifacio de Aranibar de enero de 1814, el ejercicio de los eclesiásticos estaba sujeto a «la ley 1.ª, tít.º 12, lib.º 1.º de Indias, en que se refrenda la 15, tít.º 16, lib.º 2 de la Recopilación de Castilla, que en la Novísima es la 5.ª, tít.º 22, lib.º 5.º [sic.]»; ARC, leg. 168, exp. 1.

acostumbradas. Además, y como exponían y detallaban largamente los letrados, lo jurídicamente más relevante era que toda corrección al supuesto proceder inadecuado en sus labores, así como sus penas, ya venían previstas por las Ordenanzas, y era a la Audiencia a quien competía en exclusividad su conocimiento y en su caso imposición, pero no al Presidente, por muy Gobernador de la Provincia y juez ordinario que fuera. Esta queja-recurso venía firmada por trece abogados, cifra nada desdeñable para lo que podría ser el total, y que nos avanza posturas ampliamente compartidas y respaldadas entre ellos, y frente a la Audiencia, en futuros acontecimientos<sup>30</sup>.

Unos años más tarde volvemos a tener referencias acerca de la modestia de las ocupaciones de la Audiencia, y de lo que, entendemos, se derivaría un número igualmente modesto de letrados. A propósito del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados* de 9 de octubre de 1812, se requiere información a la de Cuzco sobre su implantación, para lo que el fiscal redactaba un interesantísimo informe en el que, tomando como eje central de su discurso la necesidad de constituir una segunda sala, decía lo siguiente:

«No hay duda que salta a los ojos la escasés de negocios de este Tribunal, por falta del preciso territorio que en razón le corresponde, y que con solo los cuatro ministros de su dotación se pasan muchos días en inacción sin tener cosa alguna que hacer [...] Los pocos negocios actuales del Tribunal son materia para que el Soberano Congreso Nacional haga quanto antes, en virtud de los informes que se eleven, las debidas agregaciones de territorios que demanda el alivio de los ciudadanos de estos remotos países»<sup>31</sup>.

Pocos años más tarde, por auto de 28 de abril de 1815 la Audiencia suspendió de ejercicio en el Tribunal y en los juzgados ordinarios de la ciudad, tanto civiles como eclesiásticos, a 16 abogados «que han sido empleados por los rebeldes en ejercicio de su profesión» en la Revolución de 1814, y mientras no fuesen «purificados», es decir, mientras no acreditaran haber servido al gobierno que igualmente llamaba revolucionario<sup>32</sup>. Esta cifra, que viene a estar

---

<sup>30</sup> No podemos concluir que con las palabras «*teniendo todos y cada uno del cuerpo un mismo e igual interés en la presente causa*», se incluyese a la totalidad de abogados, en tanto que nos consta alguna ausencia destacada, como la de Rudesindo Tomás de Vera. No obstante, y aunque esta falta no es necesariamente una muestra de que estuviese en desacuerdo con el recurso, su no inclusión entre los *purificados* con motivo de la Revolución de 1814 es difícil interpretarla como un simple descuido del escribano; ARC, leg. 166, exp. 10.

<sup>31</sup> Apartado 13 del informe del fiscal, de 22 de marzo de 1813, sobre el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* de 9 de octubre de 1812; ARC, leg. 172, exp. 2. Pero es que la Audiencia de Lima tampoco parece que tuviera mucho trabajo; véase con motivo del debate sobre la anexión a la jurisdicción de Cuzco de las provincias de la rica intendencia de Arequipa; Torero Gómeo, C. F., «Establecimiento de la Audiencia del Cuzco...», pp. 475 y ss. Aun así, algunas noticias contemporáneas al respecto nos resultan contradictorias.

<sup>32</sup> Por el mismo orden de la lista redactada por el escribano y dirigida a los juzgados ordinarios, los abogados eran Juan Gualberto Mendieta, Juan Mata Chacón y Becerra, Rafael Cazorla, Mariano Palacios, Juan Pinto, Jacinto Ferrándiz, Manuel Recharte, Lucas Manuel Erquinigo, Miguel Vargas, Rafael Arellano, Manuel Valencia, Agustín Cosío, Ignacio Maldonado, José Lorena, Mariano Noriega y Domingo Yépez; ARC, leg. 173, exp. 8.

en el rango que hasta ahora hemos barajado, puede significar, o bien que la mayor parte los abogados matriculados eran tenidos por *revolucionarios*, o si quiera por meros *constitucionalistas*, y por lo tanto objeto de desconfianza por parte de la Audiencia, o bien que los letrados en ejercicio eran bastante más de 15 o 20<sup>33</sup>. Tal como se estaban desarrollando los acontecimientos, nos decantamos por la opción intermedia, posiblemente con un mayor peso de la primera, refrendando la clásica idea entre la historiografía de una Audiencia conservadora, baluarte de las reformas borbónicas preliberales, frente a los intereses criollos representados, además de en el Cabildo municipal y en la mayor parte del clero, también en la Universidad, como más adelante veremos<sup>34</sup>. Entre aquellos abogados que suponemos *revolucionarios* no se hallaban, por ejemplo, Manuel Borja, Juan Munive Mozo, Rafael Ramírez de Arellano, Miguel de Orosco, Diego Calvo, Rudesindo Tomás de Vera o Francisco de Paula Sotomayor Galdós, sin duda eminentes constitucionalistas (tampoco parece que quedasen muchos más por «encuadrar»). Este último fue el redactor de un interesantísimo texto, a modo de instrucción del Cabildo, en el que entre otras reformas de la Administración de Justicia proponía la erección en la ciudad de un colegio de abogados<sup>35</sup>.

En cualquier caso, y aunque son muchas las incógnitas que rodean el episodio subversivo de 1814, la Administración de justicia quedaría gravemente desasistida en los siguientes meses o incluso años. En este sentido, y si bien parece observarse una lógica y mayor fiscalización por parte de la Audiencia sobre los nuevos aspirantes a practicantes y abogados en sus adscripciones sociales y

<sup>33</sup> Si la protesta de los abogados constitucionalistas, en diciembre de 1812, contra la ceremonia oficial de recepción de la carta magna organizada por los oidores fue firmada por treinta y dos abogados, no creemos que todos ellos fueran profesionales del foro necesariamente en activo; PERALTA RUIZ, Víctor, «Elecciones, constitucionalismo y revolución en el Cuzco, 1809-1815», *Revista de Indias*, vol. LVI, núm. 206 (1996), pp. 99-131. Por otra parte, no podemos incluir a todos los magistrados en el mismo grupo, caso de Manuel Vidaurre; PERALTA RUIZ, V., «Ilustración y lenguaje político en la crisis del Mundo Hispánico. El caso del jurista limeño, Manuel Lorenzo Vidaurre», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, La route de Naples aux Indes occidentales*, París, 8-9 diciembre 2006; <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.3517>.

<sup>34</sup> La tramitación del pleito contra Francisco Carrascón nos refuerza la idea de un cuerpo letrado decantado mayoritariamente frente a las posiciones de los magistrados. MOLINA MARTÍNEZ, Miguel, «Presencia del clero en la Revolución Cuzqueña de 1814: ideas y actitudes de Francisco Carrascón», *Revista Complutense de Historia de América*, 36 (2010), pp. 209-231, en concreto, p. 224. Muy significativo fue el real decreto de 22 de enero de 1809 por el que se declaraba que las tierras americanas no eran colonias sino parte integrante de la Monarquía con iguales derechos al resto de territorios. En 1805 el abogado José Manuel Ubalde fue uno de los promotores de un conato de insurrección; véase RICKETTS, M., «De la palabra a la acción...», pp. 420 y ss., o CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, Javier, *Cuzco a comienzos del siglo XIX: Iglesia y Revolución*, Arzobispado del Cuzco, Cuzco, 2017. Este último autor plantea la necesidad de cuestionarnos el lugar tan común entre la historiográfica de la absoluta adhesión del clero a la causa separatista (pp. 58 y ss.).

<sup>35</sup> SALA I VILA, Núria, «Diputados e instrucciones del Cuzco a las Cortes españolas (1810-1814)», pp. 191-218; O'Phelan Godoy (ed.), *1814: La junta de gobierno del Cuzco y el sur andino*, Lima, 2016, p. 204. ARC, leg. 162, exp. 41.

políticas, también parece percibirse una cierta relajación por parte de la misma en los requisitos académicos que debían cumplirse<sup>36</sup>.

Entre septiembre y marzo del año siguiente, cuatro de los diez y seis abogados fueron purificados por la Audiencia, mediando informes exculpatorios de los fiscales, en los que se declaraba acreditada su absoluta fidelidad al monarca y, en su caso, haber servido al gobierno revolucionario solo bajo coacción. Inmediatamente después de la resolución del Real Acuerdo, los cuatro pidieron y obtuvieron la rehabilitación en el oficio<sup>37</sup>. Nos consta que otros dos abogados, con informes fiscales que delataban actuaciones personales más dudosas, no se rehabilitaron hasta finales de 1819<sup>38</sup>. Un oficio del escribano público Juan Clemente Jordán, de 11 de diciembre de 1819 y del que después hablaremos, aportaba una lista con siete abogados todavía suspendidos y sin rehabilitarse<sup>39</sup>.

De los mismos y siguientes años tenemos más noticias sobre el total de abogados de la Audiencia, con motivo de una segunda suspensión de cátedras y colación de grados en Derecho –que después veremos– ordenada por real cédula de 28 de marzo de 1816, a raíz, probablemente, de la fuerte desconfianza de la Audiencia hacia las autoridades y estudiantes antonianos por sus actividades sospechosamente subversivas<sup>40</sup>. De nuevo, los documentos con que contamos nos plantean más dudas que certezas, solo explicables atendiendo a la, al menos aparente, mutabilidad en la actitud de las autoridades en general, e incluso de los mismos abogados. La real cédula, mandada ejecutar por la Audiencia el 18 de junio del año siguiente, mereció las oportunas y lógicas objeciones del

---

<sup>36</sup> Insistimos en abstenernos de conclusiones cerradas en tanto que estamos ante observaciones obtenidas desde el casuismo sobre el que en gran parte se basa esta investigación. Juan Mariano Cáceres, que procedía de Arequipa, tuvo que presentar una densa información de testigos; ARC, leg. 173, exp. 61.

<sup>37</sup> Se trataba de los abogados Miguel Vargas, Manuel Valencia, Eugenio Domingo de Yépez y Juan Pinto Guerra. Los fiscales interinos encargados de redactar los informes fueron Ramón González de Bernedo, Miguel de Urbina y Martín José de Múgica. Los informes de Urbina, recibido como abogado en 1802 por la misma Audiencia cuzqueña, resultaban especialmente positivos. Sobre este punto no es nada exacta la información contenida en «Abogados suspendidos del ejercicio de su profesión por hallarse complicados en la Revolución de 1814», *Revista del Archivo Histórico*, 3 (1952), pp. 195 y ss.

<sup>38</sup> Es el caso de Mariano Noriega, rehabilitado en agosto de 1818, o de Lucas Manuel Esguino, en octubre de 1819. De Ignacio Maldonado solo sabemos que sus practicantes abandonaron su despacho en agosto de 1814 por no compartir –según declaraciones ante los magistrados– sus ideales revolucionarios; ARC, leg. 170, exp. 42. Lo cierto es que todo este tema necesita de un estudio mucho más exhaustivo sobre una documentación que no sabemos hasta qué punto es completa, y en el que resulta necesario conocer el posicionamiento político y personal de cada uno de los letrados así como de los funcionarios y autoridades que participaron en los procesos de depuración y rehabilitación.

<sup>39</sup> Dos doctores eclesiásticos: Juan Gualberto Mendieta, cura de Yaurisque, y Rafael Cazorla, cura de la parroquia del Hospital de naturales; dos doctores seculares y residentes en Lima: Rafael Arellano y Mariano Palacios; y tres licenciados, los tres residentes en la ciudad: José Lorena, Agustín Cosío y Manuel Pacheco. Véase «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina en la Universidad del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 10 (1959), pp. 109-137, en concreto pp. 123 y ss.

<sup>40</sup> VILLANUEVA URTEAGA, Horacio, *La Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cuzco*, Cuzco, 1992, pp. 42 y ss.

Cabildo de la ciudad, de su obispo y obviamente del rector del Seminario y Universidad de San Antonio, descargando esta última en las malas intenciones del «traidor e infame» regente Pumacahua y del Colegio de San Bernardo. Como es comprensible, el rector de este último Colegio no podía ser más negativo sobre la situación y las irregularidades en que incurría la Universidad –también lo veremos después–<sup>41</sup>. La cuestión es que el procurador del rector de San Antonio llegaba a suplicar a la Audiencia, por ser «el más justificado intérprete de su Soberanía», que dispensase la no ejecución del mandato real con la vaga alusión a la fórmula aquí ya referida del «obedézcase pero no se cumpla»<sup>42</sup>.

Pero ni la situación sociopolítica ni la realidad judicial de la Audiencia presentaban signos de mejora o rehabilitación dentro de la decadencia en la que siempre se hallaba inmersa. Muestra de ello son las listas que el escribano público Juan Clemente Jordán remitió a la Audiencia el 11 de diciembre de 1819, en cumplimiento de un decreto del 6 de noviembre, con el nombre de todos los abogados y practicantes de cualquier estado y situación, residentes en la ciudad y sus provincias. Estamos ante un equívoco elenco de listados, de certeza cuestionable y difícil análisis, con los que el escribano público concluía diciendo que «resultan dies y seis abogados eclesiásticos, veinte y nueve abogados seculares y ocho practicantes juristas de esta Real Audiencia», contando con que muchos de ellos en absoluto podían ejercer, bien por su cargo público bien por su domicilio alejado de la ciudad<sup>43</sup>.

En otro informe del fiscal Martín José de Múgica de 22 de enero de 1820 –tan discutible como cualquier otro–, se nos describe una situación verdaderamente dramática para el funcionamiento del Tribunal, tanto por la dificultad de cubrir las plazas de cualesquiera de sus cargos y oficiales, como por la escasez de abogados. Sobre estos últimos decía que en la ciudad solo quedaban 19 –aportaba, sin embargo, el nombre de 21–, de los que, por la avanzada edad de algunos y las ocupaciones públicas de otros, debían excluirse de la libre defensa de los litigantes al menos a 11 o 12. No podía ser Múgica más franco y contundente en su diagnóstico, cuando decía que «da vergüenza el contemplar que al frente y en el domicilio de una Real Chancillería se vean tan pocos abogados»<sup>44</sup>.

La propuesta de unificación de las audiencias de Cuzco y Charcas en los primeros años veinte, no se plantearía si no fuera por la escasa carga de asuntos de ambos tribunales, o al menos del primero, por mucho que se destacase que el Tribunal resultante dispondría como poco de dos salas, para poder conocer los

<sup>41</sup> «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 122.

<sup>42</sup> «Sabe en fin que este Superior Tribunal está facultado por muchas sanciones, no ejecutar otras para impedir los perjuicios que ocasionaría su observancia, quedando el recurso de informar al Príncipe para que vea la justificación con que proceden sus Ministros»; véase «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 118.

<sup>43</sup> Nos hemos referido a «cualquier estado y situación» en tanto que las listas distinguían entre «abogados y practicantes, seculares y eclesiásticos, residentes en la ciudad y sus provincias, en clase de puros abogados, con destinos y comisiones públicas, que estudiaron la Jurisprudencia en el Real Colegio de San Antonio Abad, en el de San Bernardo de esta ciudad y fuera de ella, y los letrados que habilitados de la suspensión decretada en mil ochocientos quince contra ellos tienen hoy estudio abierto». Véase «Supresión de las Facultades de Derecho...», pp. 123 y ss.

<sup>44</sup> «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 135.

recursos en vía de revista y no tener que echar mano de los letrados para que ocupasen los puesto de magistrados, como frecuentemente ocurría cada vez que estos no eran suficientes por estar alguno ausente o de baja<sup>45</sup>.

## V. EXPEDIENTES DE RECEPCIÓN

Hasta lo que sabemos, el primer graduado en Derecho en recibirse como abogado ante la Audiencia de Cuzco fue Miguel Vargas, examinado y aprobado el 28 de noviembre de 1791<sup>46</sup>. Se cumplían tres años de la apertura del Tribunal, periodo de tiempo en el que los graduados cuzqueños solo podían dedicarse a cumplir con la práctica. Desde aquellos primeros 15 abogados que se incorporaron tan pronto se constituyó la Audiencia, hasta ahora solo podemos hablar de más incorporaciones de abogados ya recibidos por otros reales acuerdos<sup>47</sup>.

El ser actuaciones nuevas e inéditas para una Audiencia recién constituida es lo que tal vez explique, tanto el especial esmero en los escritos de los aspirantes a abogados, como el rigor en las actuaciones oficiales, muy especialmente las del fiscal. Es lo que podríamos decir con motivo del mismo Miguel Vargas, cuando el fiscal –al margen de su difícil temperamento– formulaba a la Audiencia dos objeciones con las que desautorizaba la idoneidad de aquel para examinarse: por una parte, el no haber presentado la partida de bautismo y los informes sobre legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres; por la otra, la insuficiencia de los ejercicios literarios ejecutados para la obtención del grado en Derecho. La primera advertencia resultaba habitual en cualquier magistratura; la segunda era insólita. Se podía objetar la oficialidad de la universidad que había expedido el grado o la autenticidad del mismo, pero nunca su suficiencia o la conveniencia del examen con el que se había obtenido, ni mucho menos la calidad de los cursos superados, si es que la Universidad disponía del privilegio para llevar todo esto a cabo. La concesión de semejante privilegio o privilegios correspondía en exclusividad al monarca, y el Colegio Seminario de San Antonio disponía de ellos. En estas facultades propias de la

---

<sup>45</sup> VILA I SALA, N., «“Derecho, poder y libertad” a propósito de las batallas por la autonomía jurisdiccional entre las Audiencias del Cusco y Charcas (1820-1825)», *Revista de Indias*, vol. LXXVI, núm. 266 (2016), pp. 51-82. En 1822, Pedro José Flores pretende que la Audiencia le liberase del tiempo de práctica que le faltaba, «haciendo presente la escasez de abogados que hay en esta ciudad, insuficientes para ocurrir su mejor servicio»; ARC, leg. 176, exp. 15.

<sup>46</sup> Obtenido el grado de bachiller en la facultad de Cánones de la Real y Pontificia Universidad de San Antonio Abad, el 22 de agosto de 1789, Miguel Vargas había solicitado del Acuerdo su inscripción en la matrícula de practicantes inmediatamente después, de tal manera que fue el segundo graduado en registrarse como practicante. El primero había sido Mariano Cornejo, del que después hablaremos, y que finalmente no se recibió por marcharse a Arequipa a heredar; ARC, leg. 150, exp. 10.

<sup>47</sup> Pedro Fuerte (recibido en Lima), Bruno de la Barra y Silva (en Lima), Manuel José de Reyes y Borda (en Santiago de Chile), Andrés de las Cuentas (en La Plata), Manuel Ventura Soriano (en Lima), Juan de Dios Pereyra de Castro (recibido en La Plata e incorporado en Lima), y Agustín Calatayud (recibido en La Plata); véanse en ARC, leg. 149, exp. 11.

Universidad no podían entrar los magistrados. Era, pues, una objeción totalmente improcedente, y así parece que lo entendieron estos<sup>48</sup>.

Otra evidencia de estar ante una Audiencia neófito era la petición del mismo Vargas ante la Audiencia para que ordenase a su abogado director la expedición del certificado acreditativo de la práctica, cosa totalmente innecesaria, a no ser que mediase resistencia de este, que no era el caso. Aun así, la Audiencia despacha el oficio, librando el abogado un documento que, aunque pudiera parecer breve, resulta más prolífico en información, por vaga que sea, que cualquier otro certificado similar visto para cualquier otra audiencia<sup>49</sup>.

Sin embargo, este rigorismo con Vargas no lo veremos en todos los casos o para el cumplimiento de todos los requisitos. Ya en el año 1789 el Real Acuerdo había admitido a prácticas a Mariano Cornejo, primer graduado en solicitarlo y al que se le designaba estudio al efecto, ordenándole asistir a los despachos públicos de la Audiencia. Y así lo decide a pesar de que, disponiendo de los cursos requeridos, no contaba todavía con el grado académico al carecer, según sus palabras, de suficientes recursos –alegato omnipresente–. Si el recibimiento en Cuzco exigía de los mismos requisitos que en cualquier otra Audiencia, cosa que no podía ser de otra manera, la matrícula como practicante a efectos de recibirse de abogado solo cabía una vez se acreditaba estar en posesión del grado, computando el tiempo de práctica solo a partir de su obtención. Si en cualquier otra Audiencia toda transgresión o contravención al efecto resultaba esporádica, y en algunas realmente inédita, en Cuzco será tónica casi general.

Cierto es que cada sede judicial contaba con sus propios usos, y si la mayoría de los que surgirán y se desarrollarán en la nueva audiencia resultaron muy similares a los de la de Lima, otros, sin embargo, no lo serán tanto. Algunos, incluso, serán especialmente diferentes a los de los tribunales peninsulares o novohispanos. Cierto es también que en Lima ya se era bastante flexible en algunos puntos. Es más, si las Ordenanzas de esta Audiencia no decían nada al respecto, las que se aprobaron para Cuzco dejaban la puerta abierta a la discre-

<sup>48</sup> Similares muestras de rigor o exceso de celo vemos en la incorporación de otros abogados. Para Pedro Fuente, procedente de la Audiencia de Lima, donde se había recibido en 1779, el fiscal objetaba haberse recibido «absolutamente y sin condición alguna no obstante el limitado tiempo de solos cuatro meses y medio de práctica»; ARC, leg. 150, exp. 14.

<sup>49</sup> «El Doctor Don Rudesindo Tomás de Vera, Abogado de las Reales Audiencias de Charcas, Lima y esta Capital, Defensor de Temporalidades y Notario mayor de la Curia eclesiástica, cumpliendo con la orden que antecede, Certifico en cuanto ha lugar en derecho que el Doctor Don Miguel Vargas, luego que concluyó los estudios de Sagrada Teología en el Real Colegio y Seminario de San Antonio Abad, se dedicó al estudio de la Jurisprudencia Civil, en que lo instruí, precediéndole todos sus exámenes en esta Real Universidad, en cuyo tiempo y ulteriormente sustentó y replicó varias funciones internas en ambos derechos. Y recibido en práctica por la benignidad de S. A. continuó en mi estudio con toda aplicación sin reservar las noches y aún los días de fiesta, hasta el presente, que hace ya el tiempo de más de dos años, a excepción de las mañanas que en el segundo año se ocupó en el estudio del Señor Fiscal. Siendo esta su contracción y anhelo a la facultad, prueba que acredita el aprovechamiento que ha logrado, motivo bastante para que pueda obtener los efectos que le sean convenientes. En su virtud le doy esta por ante el presente escribano, en esta gran Ciudad del Cuzco, en veinte y cinco del mes de octubre de mil setecientos noventa y un años». Similar es, entre otros muchos, el certificado que Marcelino Pinto Rodríguez expide en favor de Juan Corbacho; ARC, leg. 153, exp. 9.

cionalidad en la diversidad de posibilidades. Además, todo uso y costumbre va cambiando de acuerdo, entre otros factores, con las necesidades y la normativa que se va aprobando.

Eso sí, si hemos dicho que la Audiencia cuzqueña era principiante, no lo eran tanto sus primeros magistrados: el regente, José de la Portilla y Gálvez era oidor de la Audiencia de Lima cuando se le nombró para el nuevo cargo. De la misma Audiencia procedía José de Rezábal y Ugarte como alcalde del crimen, mientras que el oidor Pedro Antonio Cernadas Bermúdez lo era de la de Charcas y Miguel Sánchez Moscoso de la de Buenos Aires<sup>50</sup>. Y si no había usos y costumbres claramente comunes entre todos ellos, de tal manera que había que generarlos para la nueva Audiencia, según sus circunstancias, en ninguna de las ya referidas computaba la práctica previa al grado. Pasados los años, de 1813 tenemos un informe del fiscal, a propósito de la deficiente acreditación de la conducta y costumbres del pretendiente José Manuel Salas, en el que decía que «elevará separadamente sobre esta materia la competente representación que facilite un acordado general que sirva de regla en el asunto»<sup>51</sup>. Ni en este ni en tantos otros asuntos hemos visto que la Audiencia siguiese criterios fijos y seguros.

## VI. GRADO ACADÉMICO

Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco se limitaban a recoger la prescripción legal de que todo el que pretendiese recibirse de abogado debía disponer del grado, al menos de bachiller, obtenido en alguna de las universidades aprobadas. Este grado, como en cualquier audiencia, podía ser en Cánones o en Leyes<sup>52</sup>. Ya tenemos visto en otros trabajos que la real provisión de 11 de diciembre de 1772, por la que al efecto se declaraba insuficiente el solo grado de Derecho canónico, y que desde Alcalá de Henares se había circulado por universidades y audiencias peninsulares, no tuvo vigencia en el virreinato del Perú, como, en principio, parece que no la tuvo en ningún otro lugar de América<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad...*, pp. 330 y ss.

<sup>51</sup> ARC, leg. 168, exp. 14.

<sup>52</sup> No parece que la universidad de Cuzco expidiera al principio el grado de licenciado; Juan Corbacho presenta los de bachiller y doctor en ambos derechos; ARC, leg. 153, exp. 9. Tras la reposición del privilegio de colación sucederá lo contrario, caso de Domingo Bustos, al que le faltaba precisamente el de bachiller (leg. 153, exp. 32). Ciertamente es que para cuando empieza a generalizarse el término de «licenciado» ya no podemos asegurar si estamos ante el grado en cuestión o ante una referencia generalista. Sobre Fco. Antonio de Peralta, se dice en 1797 «se le confirió y recibió el grado en el Derecho Civil de Licenciado, y al parecer sin el precedente de Bachiller» (leg. 157, exp. 14).

<sup>53</sup> «Por necesitarse para los que en adelante exerzan la abogacía el grado de bachiller en Leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos derechos con distintos exámenes»; TORMO CAMALLONGA, C., *El Colegio de Abogados de Valencia...*, pp. 268 ss. A principios del XIX, sin embargo, sí hemos visto que esta real provisión se implanta en la Audiencia de Quito, tras una interesante discusión sobre el cuándo y en qué medida debían entenderse vigentes en Indias según qué disposiciones reales. TORMO CAMALLONGA, C., «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito...»

El que hasta las reformas ilustradas de los planes de estudios de Carlos III, la mayoría de graduados indianos lo fuera en Cánones y no en Leyes, no obedece tanto, y como en muchas ocasiones se ha dicho, a que los americanos tenían vetado el acceso a según qué plazas de la Administración real, y por lo tanto solo podían hacer carrera en el seno de la Iglesia, sino a que las universidades indianas nacieron siguiendo el modelo castellano, muy mayoritariamente el de Salamanca, pero también los de Valladolid o Alcalá de Henares, en donde, al contrario que en las universidades de la Corona de Aragón, el estudio de Leyes era claramente secundario, cuando no estaba proscrito, caso de la universidad alcalaína<sup>54</sup>. Eran universidades dominadas por el clero y, según consideración al uso, nada aportaba Leyes que no aportase Cánones. Es más, como hemos visto en otras universidades y audiencias de Indias –no así en Nueva España–, no había una nítida distinción entre ambos grados, sino que solía ser único o, mejor dicho, unitario<sup>55</sup>. No obstante, y frente al dominio absoluto de la terminología *Cánones* en Lima<sup>56</sup>, en Cuzco encontraremos un nomenclátor mucho más variado, eso sí, desde la preeminencia en todo momento de *Leyes* incluso para los escolares eclesiásticos.

Los primeros abogados habilitados para ejercer en la Audiencia de Cuzco eran graduados mayoritariamente por las universidades de San Marcos de Lima o de San Francisco Javier de Chuquisaca, puesto que la Universidad adscrita al Real Seminario Colegio de San Antonio Abad de Cuzco no graduará en derechos hasta, en teoría, 1792. Es lógico pensar que, a partir de ahora, los naturales de la sierra cuzqueña que quisieran recibirse en su audiencia estudiarían y se graduarían en esta universidad de San Antonio. Pero es todo algo más complejo. En primer lugar, porque antes de fundarse

<sup>54</sup> AZNAR I GARCÍA, Ramón, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Dykinson, 2002.

<sup>55</sup> A falta de concreción en BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad...*, José Barrientos Grandón ha demostrado para la Audiencia de Santiago de Chile la indiferencia de cualesquiera de los grados en el acceso a cualesquiera de las plazas de este tribunal; véase en *La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605-1817). La institución y sus hombres*, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 482 y ss. Sobre esta obra, no obstante, me permito realizar dos observaciones. Por una parte, que la ligereza con que la documentación del XVIII utiliza los términos *bachiller*, *doctor* y muy especialmente *licenciado*, no puede llevarnos al error de entender que estamos en cada caso ante el exacto grado académico en cuestión. Por la otra, que el estudio conjunto de ambas facultades en las universidades del virreinato del Perú, muy especialmente en San Marcos de Lima, concluía con un grado único, independientemente de la nomenclatura usada, que para cada graduado perfectamente podía cambiar en cada documento. En definitiva, pues, a conclusiones sobre este respecto solo se puede llegar desde la consulta de los títulos oficiales expedidos por las respectivas universidades. Sobre una exposición más detallada de estas cuestiones, véase la siguiente nota.

<sup>56</sup> TORMO CAMALLONGA, C., «Las universidades de México y Lima en 1815: dos situaciones, una visita real, dos respuestas», *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy*, Hugo Casanova, Enrique González y Leticia Pérez (coords.), IISUE-UNAM, Ciudad de México, 2019, pp. 233-264. O del mismo autor, «De Habsburgos a Borbones. Legistas y canonistas en la Real Universidad de México», *Revista Historia Mexicana*, vol. LXX, núm. 2 (octubre-diciembre 2020), pp. 645-683.

las cátedras de Leyes y Cánones en San Antonio estos estudios ya se podían cursar en el Real Colegio Convictorio de San Bernardo de la misma ciudad<sup>57</sup>. En segundo lugar, porque durante una parte importante del tiempo que estudiamos, la Universidad de San Antonio estuvo privada tanto de enseñar como de graduar en Derecho, con lo que los estudiantes tenían que ir a graduarse a otra universidad, muy destacadamente a la de San Cristóbal de Huamanga por ser la más cercana. Y en tercer lugar, porque lo que define a una universidad no es la docencia, sino la concesión de grados; la enseñanza podía impartirse ya no solo en colegios sino incluso, y según hemos visto, en estudios particulares, cosa frecuente para ciudades alejadas y sin universidad, destacadamente en nuestro caso Arequipa. La presencia de estudiantes de esta ciudad y su repercusión en el Real Acuerdo cuzqueño merecen una especial atención, pero, por los motivos de siempre, en este trabajo nos limitaremos a ofrecer algunas pinceladas, partiendo de la base documentada de que, siendo individuos o no del Colegio de San Gerónimo, los jóvenes podían instruirse de Derecho en un despacho particular, cuyo abogado convocaba a otros letrados de la ciudad para que les examinasen; prácticas todas ellas muy poco al uso<sup>58</sup>.

En definitiva, pues, serán muchas las posibilidades y escenarios ante los que se encontrará cada estudiante en cada momento, condicionado todo ello, además, por los importantes cambios que se están produciendo en los contenidos de los estudios. A efectos académicos transitaremos por un periodo de tiempo breve pero complejo e intenso, tanto porque ya venía así dispuesto desde la legislación metropolitana, como porque su aplicación en Cuzco vendrá condicionada por circunstancias muy particulares.

---

<sup>57</sup> Es más, el Colegio de San Bernardo dispuso de su propia universidad, la de San Ignacio, hasta 1772, en que se extinguió por decisión de la Junta de Temporalidades de Lima. Si graduó en Jurisprudencia es algo que todavía no sabemos; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *El poder de las letras...*, pp. 457 y ss. Con la supresión de la universidad jesuítica no quedará en entredicho la enseñanza en el Colegio, pero sí la validez de sus cursos. A requerimiento del rector de San Antonio, en 1793, el de San Bernardo manifiesta que por falta de fondos «se ha estrechado solamente a la enseñanza de la Filosofía y Teología, y alguna vez los derechos con dos o tres maestros según se han proporcionado estos», para añadir respecto a los jesuitas que «fenecidos aquellos fenecieron también sus cátedras, más no la enseñanza que debía haber en los colegios seculares que estaban a cargo de ello»; de hecho en 1799 se hizo una colecta pública a fin de dotar de una cátedra de Leyes al Colegio. «Sobre el esclarecimiento de ciertos puntos tocantes al procedimiento de los rectores de la Universidad, con referencia al Real Colegio de San Bernardo», *Revista del Archivo histórico del Cuzco*, 2 (1951), pp. 353-354, y «Documentos relativos al Colegio Real de San Bernardo», pp. 176 ss. del mismo número de la Revista.

<sup>58</sup> No obstante, la Audiencia de Cuzco cuestionará la validez de estos cursos en según qué momento, adoptando decisiones diferentes cuando no contradictorias. Ilustrativos son los casos de los estudiantes Dámaso Arenas, en 1801, Pedro Antonio Pastor, en 1802, Tadeo Chaves, en 1819, o José María Rey de Castro, en 1821; ARC, leg. 162, exp. 13; leg. 163, exp. 18; leg. 175, exp. 66; y leg. 177, exp. 55, respectivamente. Mientras que en los primeros casos se dice haber estudiado Jurisprudencia en el Seminario, en los últimos se reconoce expresamente no haber tal cátedra –al menos en esos momentos–. Todos ellos eran examinados de cada curso por cuatro abogados de la ciudad, que no tenían porqué ser catedráticos.

## VI.1 LEYES Y CÁNONES EN LA UNIVERSIDAD DE SAN ANTONIO ABAD DE CUZCO

En el variado nomenclátor cuzqueño sobre los estudios jurídicos, en alguna ocasión se alude al grado en *ambos derechos*, con mayor frecuencia al grado en *Cánones*, y en mayor medida todavía al grado en *Leyes*. La explicación a la preminencia legista que en todo momento se observa en la Audiencia de Cuzco –frente al dominio canonista casi absoluto en México y, aunque menor, también en su momento en Lima–, pasa por ser en estos precisos momentos cuando se establecen las cátedras de Derecho en la Universidad de San Antonio<sup>59</sup>.

Nos situamos en pleno auge de las reformas ilustradas de los planes de estudios. Son momentos de cambio y renovación, y la Universidad de Cuzco carecía para las facultades jurídicas de las inercias propias de las viejas universidades indianas y castellanas. Los nuevos planes impulsados por Carlos III son reflejo de las pretensiones de una Administración que, tras la expulsión de los jesuitas, buscaba reorientar los programas académicos, dando mayor preferencia a las doctrinas regalistas y en concreto al Derecho civil frente al canónico. Otra explicación al supuesto dominio legista en Cuzco, y que podría sumarse a la anterior, pasaría porque la intención de la universidad cuzqueña fuera adaptarse a la terminología de preferencia por las autoridades del momento, sin que ello afectase necesariamente al contenido de las cátedras, es decir, sin que hubiese una sincera voluntad de fijar un determinado adiestramiento académico y no otro. De ahí, tal vez, que más tarde apareciese el término *in utroque iure* y que al principio no vemos, como tampoco se veía en Lima; simplemente, porque creemos que el claustro entendía que en esos momentos convenía a sus intereses. Por eso nos hemos referido con anterioridad al «supuesto» dominio legista en tanto que un mismo graduado se presentaba ante las autoridades como bachiller en *Leyes* en unas ocasiones, y en *Cánones* en otras, indistintamente.

Pero si, más allá de la mera nomenclatura, la preferencia por los estudios legistas frente a los canonistas ya era en estos momentos evidente en Lima a través, especialmente, del Convictorio de San Carlos<sup>60</sup>, es lógico que la universidad cuzqueña siguiese los mismos pasos, al menos formalmente, como parece ser que también lo estaba haciendo el colegio cuzqueño de San Bernardo. Sin embargo y por lo que nos muestran sus egresados, la Universidad de San Cristóbal de Huamanga parece que seguía otras pautas. Con todo, resulta chocante desde la perspectiva peninsular y novohispana, que algunos estudiantes manifestasen estar graduados en Sagrados Cánones sin referencia ninguna a *Leyes*, después de acreditar haber estudiado únicamente los libros de las Instituciones de Justiniano, si acaso «con sus concordancias respectivas al Derecho real»,

<sup>59</sup> TORMO CAMALLONGA, C., «Las universidades de México y Lima...».

<sup>60</sup> TORMO CAMALLONGA, C., «La formación del jurista en el Virreinato del Perú...», pp. 207 y ss. Situación similar a la de Cuzco es la que podemos observar para las audiencias y universidades de Quito y Bogotá; del mismo autor, «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito...», pp. 489 y ss., y «La Gobernación de Popayán a propósito...».

pero sin mención alguna a libro ninguno del *Corpus iuris canonici*<sup>61</sup>. Si son expresiones que no entenderíamos en universidades y audiencias en donde primaba una marcada separación entre Leyes y Cánones, aquí eran moneda corriente. Queda claro que, al margen de lo que hoy llamaríamos itinerario académico, lo único que importaba era contar con el grado de bachiller<sup>62</sup>.

Lo que a día de hoy sabemos sobre el contenido de las cátedras jurídicas en Cuzco resulta muy impreciso e inconsistente. De nuevo nos persigue una normativa universitaria y colegial que en poco ayuda. Además de que su observancia siempre era muy relativa para cualquier casa de estudios, su mismo entendimiento era más que deficitario incluso para los propios implicados, cosa, por otra parte, habitual en estos momentos para tantos otros organismos. Y por si algo le faltara a este páramo hermenéutico, nos vemos obligados a objetar la escasa y poco documentada historiografía al respecto. Así es que nosotros nos centraremos aquí en identificar tendencias más o menos mayoritarias y que pueden deberse, no tanto a la opción de los propios alumnos, como a la decisión del claustro o de los catedráticos según las posibilidades de cada momento. Para ello empezaremos por el inicio de todo.

La Universidad de San Antonio Abad fue fundada en 1692 con constituciones, de 1699, que solo hablaban de las facultades de Filosofía o Artes y de Teología; ningún interés se mostraba por las de Medicina y Derecho. Aun así, parece ser que a mediados del siglo XVIII se concede algún grado esporádico en estas últimas facultades, sin haberse dotado todavía sus cátedras. Es el caso del licenciado Nicolás de los Ríos, que obtuvo el grado de doctor en Cánones en 1747. Según Villanueva Urteaga, la pretensión del obispo Bartolomé María de las Heras con la fundación de las cátedras de Derecho, a finales del siglo, era hacer frente a la escasez de «eclesiásticos que por el conocimiento de la Jurisprudencia, Civil y Canónica, pudiesen en parte ayudarnos en el grave peso de nuestro ministerio pastoral»<sup>63</sup>. Por cómo se plasmará esta voluntad, son palabras que redundan en la no ineludible vinculación de los eclesiásticos con el Derecho canónico. El caso es que la fundación de la Audiencia de Cuzco actuaría, sin duda alguna, como acicate o directamente como desencadenante de la constitu-

---

<sup>61</sup> El catedrático de Leyes Tomás de Vera certifica en 1799 que Cayetano Concha Llerena había estudiado las Instituciones de Justiniano, «con arreglo al auto acordado tercero, lb. 2, tít., 1», entendemos que de la *Nueva Recopilación*, que ya sabemos recoge la prelación de derechos castellana del Ordenamiento del Alcalá de 1348, habiendo aprobado, además, los tres exámenes; ARC, leg. 33, exp. 11.

<sup>62</sup> Caso de Ildefonso Fernández de Luna; ARC, leg. 159, exp. 7. Como única referencia que nos aporte una mayor información al respecto, caso de los manuales, Matías Silva Jordán dice en 1818 haber estudiado las Instituciones de Justiniano «comentando sus doctrinas con las de Jorge Kees», en consonancia con lo que también se estaba haciendo en San Marcos de Lima; ARC, leg. 174, exp. 48.

<sup>63</sup> Es lo que reza el decreto de la fundación de la cátedra de Cánones; VILLANUEVA URTEAGA, H., *La Universidad Nacional...*, p. 25. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *El poder de las letras...*, pp. 456-466. La fundación años antes de la Universidad Real de San Felipe en Santiago de Chile, con sus propios grados en ambos derechos, tal vez actuara como acicate, TORIBIO MEDINA, José, *Historia de la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, 2 vols., Santiago de Chile, 1928.

ción de estas cátedras; el poderse recibir de abogado en la misma ciudad les proporcionaría una segura prole de estudiantes.

El decreto episcopal por el que se convocaba a concurso la primera cátedra de Derecho, precisamente de Leyes, data de 22 de octubre de 1791. Fueron tres los aspirantes a ocupar la plaza: Rudesindo Tomás de Vera, Miguel de Vargas, y Agustín Ampuero y Zegarra. La ganará el primero, lo que resulta del todo lógico si nos atenemos a su omnipresencia en cualesquiera de los documentos que se pueden consultar para esos años y los siguientes; también era defensor de temporalidades de regulares expatriados de la provincia y notario mayor de la curia eclesiástica, entre otros muchos cargos que ostentaba y para los que se le nombrará en los años venideros. Como catedrático de San Antonio fue nombrado por decreto de 12 de abril de 1792. Ciertamente es que, como en otras capitales menores –lo hemos visto muy bien en Quito–, es habitual y comprensible la repetición de los mismos nombres para diversos cargos públicos. La cuestión es que Tomás de Vera permaneció en la misma y única cátedra de Derecho a lo largo de los años; al parecer, tampoco era un puesto tan demandado<sup>64</sup>. Contrariamente a Tomás de Vera, la existencia de Hermenegildo de la Vega se nos antoja anodina cuando es nombrado catedrático de Cánones, por decreto episcopal de 14 de mayo de 1794, después de haber salido a concurso la plaza por decreto de 6 de octubre de 1793; dos años, pues, después de la provisión de Leyes<sup>65</sup>. Con el tiempo, sin embargo, De la Vega también irá adquiriendo protagonismo.

Pero por la absoluta ausencia de referencias documentales pareciera que esta segunda cátedra, la de Cánones, estuvo permanentemente desactivada al menos hasta la Independencia, lo que podría ser un indicio más de la sólida implantación de la doctrina regalista y el vicariato regio, que, insistimos, también hemos apreciado en el Convictorio de San Carlos y en la Universidad de Lima. El hecho de que en algún certificado de grado aparezca la firma y rúbrica de Hermenegildo de la Vega como catedrático de Cánones –además de como secretario de la Universidad, catedrático de Filosofía, cura rector de la Parroquia de Naturales, sinodal del Obispado o abogado de la Audiencia–, no significa ni mucho menos que esta cátedra estuviese dotada o en activo. No obstante, y puesto que la real cédula de 24 de enero de 1770 fijaba, «que en ninguna Universidad del Reyno se den o confieran grados de Bachiller en Facultad de

<sup>64</sup> Nos consta que Tomás de Vera fue el catedrático único de Leyes al menos hasta 1814, en que le substituyó, precisamente, Miguel de Vargas, que también debía ser de avanzada edad; ARC, leg. 174, exp. 47. En ocasiones De Vera firmaba como catedrático de *Prima*, siendo que no había cátedra de *Vísperas*. Él mismo es elegido por la mayoría de los universitarios como padrino de grado. En 1781 había sido nombrado solicitador fiscal en la causa contra Blas Quiñones por su supuesta participación en el levantamiento de Túpac Amaru, para el que declaró no encontrarle participación en delito alguno; [http://www.congreso.gob.pe/Docs/FondoEditorial/bicentenario/Tupac\\_Amaru\\_7/files/basic-html/page658.html](http://www.congreso.gob.pe/Docs/FondoEditorial/bicentenario/Tupac_Amaru_7/files/basic-html/page658.html).

<sup>65</sup> La *Guía política, eclesiástica y militar del Perú*, que por estos años publicaba José Hipólito Unanué en la Imprenta Real de los Niños Huérfanos de Lima, nos aporta interesantes datos a todo este respecto. En la de 1793 solo aparece la cátedra de *Prima* de Leyes, y efectivamente en manos de Tomás de Vera, pero no la de Cánones (p. 248), sobre la que se dice que el obispo «igualmente va a fundarla». Ausente todavía en la *Guía* de 1794, la cátedra de *Prima* de Cánones, en manos de De la Vega, aparece por primera vez en la *Guía* de 1795.

que no haya dos cátedras a lo menos de continua y efectiva enseñanza», no cabía otra que fundar una segunda cátedra; que se impartiera docencia en ella, y que esta fuera continua y efectiva ya era otra cosa, y no parece que lo fuera así en San Antonio<sup>66</sup>.

Por otra parte, ya hemos apuntado que todos los indicios nos llevan a concluir que en la única cátedra de Derecho activada, la de Leyes, solo se impartía enseñanza de *Instituta*. En las certificaciones de cursos que expedía el secretario podemos hablar de una absoluta hegemonía –nos atreveríamos a decir exclusividad– de este libro de Justiniano. Si en esta cátedra se estudiaba el Derecho real, siquiera a modo de concordancias, tenemos algunas referencias al respecto, pero que no nos permiten concluir de manera inequívoca<sup>67</sup>. Donde no cabe duda que sí se estudiaba y concordaba es en la práctica posterior; un Derecho real del que después se examinaban ante los abogados examinadores y el Real Acuerdo.

En cuanto al examen para obtener el grado, sin embargo, la realidad es bien diferente a lo que podríamos esperar por lo que se había estudiado. La mayoría de los escolares, que insistimos en que solo habían asistido a cursos de la *Instituta*, se examinaban, tanto en Cuzco como en Huamanga, sobre un punto del Decreto o, mucho más frecuentemente, de las Decretales de Gregorio IX, de los tres puntos que le habían salido en suerte el día anterior, para pasar después a defender –independientemente de si el examen era sobre Cánones o Leyes–, dos cuestiones canónicas y otras dos civiles. Resulta excepcional el examen sobre un punto de la compilación de Justiniano, y en este caso sobre el libro de la *Instituta*. Tal vez sea esta dualidad académica lo que permitía «legitimar» el grado único en ambos derechos, así como certificar la existencia –teórica– de dos cátedras de Derecho<sup>68</sup>. A pesar de la imprecisa redacción de la real cédula

<sup>66</sup> *Novísima Recopilación*, 8, 8, 7. Esta misma cédula exigía para el grado de bachiller al menos cuatro cursos en otros tantos años de Leyes o Cánones, a no ser que el examen fuese a claustro pleno, con tres cursos, lo que fue la tónica general en Cuzco. Aunque es cuestión compleja la de la vigencia de esta y tantas otras disposiciones universitarias en Indias, en este caso contamos con referencias explícitas en su favor; ARC, leg. 153, exp. 40.

<sup>67</sup> El informe del fiscal ante la petición de recibimiento a práctica de Ildefonso Fernández de Luna decía que solo había dado tres exámenes de la *Instituta*, «que vienen a ser sus dos primeros libros. De ello resulta que el dicho interesado aún no ha estudiado los otros dos libros de aquella, con sus concordancias respectivas al Derecho Real». Porque el informe del catedrático Tomás de Vera sí decía que había estudiado «las Instituciones del Emperador Justiniano concordantes con las Leyes del Reino» (¿acaso se distinguía entre concordantes y no concordantes, para no estudiar estas últimas?); ARC, leg. 159, exp. 7. Poco después, en 1804, certificaba sobre Victoriano Joaquín Cornejo ser «uno de los muchos escolares del fuero teórico de las Instituciones de Justiniano y Derecho real» (leg. 164, exp. 45). También nos consta alguna referencia similar para los estudiantes en Arequipa, caso de José María Barriga, «cuyos exámenes con los del Derecho civil concordado con el Derecho real desempeñó» (leg. 163, exp. 19). Más ilustrativo es el certificado que en 1821 el abogado Evaristo Gómez libra a José María Rey, colegial de San Gerónimo de esta ciudad: «por no haber curso en él de Derecho [...] me contraje a enseñarle y a otros condiscípulos suyos el Civil de los romanos por la *Instituta* de Justiniano y sus mejores expositores, con la concordancia del Nacional por la de Berní [...] y posteriormente le he enseñado y explicado la Constitución de la Monarquía española y dado lecciones de Derecho canónico» (leg. 177, exp. 55).

<sup>68</sup> Diego Calvo, del Colegio de San Bernardo, aprueba cuatro exámenes de *Instituta*: del primer libro el 22 de diciembre de 1796, de los trece primeros títulos del segundo libro el 21 de junio de 1797, de los doce últimos títulos del segundo libro el 8 de agosto, y del tercer libro el 27 de

de 24 de enero de 1770, en cuanto si permitía o proscribía el estudio de Leyes y el examen en Cánones, creemos que se estaba forzando el espíritu de la norma.

Por otra parte, y aunque la cátedra de Leyes iniciara sus cursos, al menos oficialmente, varios años después de la constitución de la Audiencia<sup>69</sup>, hemos visto en algunos expedientes de recepción que, en contra de lo que Urteaga supone, la Universidad de San Antonio ya estaba enseñando y graduando en Derecho desde unos pocos años antes, y parece ser que con cierta regularidad. Eso sí, no hemos encontrado ninguna referencia anterior a la fundación de la Audiencia, lo que refuerza la idea del Tribunal como impulsor de los estudios jurídicos en San Antonio, aunque al principio, y esto es importante, careciesen de sustento legal, cosa que tampoco debe sorprendernos<sup>70</sup>.

Sea todo ello como fuera, y amén del pronto arraigo que pudieran tener en Cuzco los postulados universitarios regalistas, creemos que la actividad docente venía presidida en todos sus sentidos por la nota de extrema parquedad, como señal inequívoca de la pobreza económica por la que transitaba la Universidad, y que venía ocasionada, en gran parte, por una matrícula en Derecho que ni

---

octubre de 1797. El 26 de abril de 1800 se gradúa de bachiller en Cánones en Huamanga previo examen sobre una cuestión canónica, *Pupillum sine Tutoris auctoritate contrahentem non obligari obligatione naturali et in conscientia asseritur*, con exposición del Decreto.

<sup>69</sup> VILLANUEVA URTEAGA, H., *La Universidad Nacional...*, 1992. Véanse las constituciones fundacionales en el mismo autor, *Fundación de la Universidad Nacional de San Antonio Abad*, Cuzco, 1987, pp. 183 y ss.

<sup>70</sup> El expediente de Miguel Vargas contiene la certificación del secretario de San Antonio, sacada de los libros oficiales de grados, de haberse graduado de bachiller en Cánones el 22 de agosto de 1789. Es más, declara que ha estudiado en la misma Universidad años antes de que en ella se fundaran las cátedras de Derecho. Y es precisamente Rudesindo Tomás de Vera quien aparece como su instructor –que no catedrático– para los exámenes que aprobó. Parecidos son los casos de los también colegiales antonianos José Ubalde, bachiller en Leyes el 24 de marzo de 1790, Silvestre Medina, en Cánones el 30 de septiembre de 1790, o Norberto Torres, en ambos derechos el 10 de noviembre de 1790. Este último, para su incorporación en la Audiencia de Lima, aporta una certificación de Tomás de Vera de 18 de julio de 1793 en la que este, como catedrático de Leyes y eludiendo algunos datos relevantes, acreditaba o pretendía acreditar que Torres había estudiado, efectivamente, la Jurisprudencia Teórica en San Antonio y había aprobado los exámenes, pero sin referencia alguna al grado. Igualmente certificaba que desde el 15 de noviembre de 1790 había sido admitido a oír práctica en la Audiencia y la había estudiado en su despacho; DUNBAR TEMPLE, Ella, *Colección Documental de la Independencia del Perú. La Universidad. Libros de Posesiones de Cátedras y Actos Académicos 1789-1826. Grados de Bachilleres en Cánones y Leyes. Grados de Abogados*, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, tomo XIX, vols. 1.º-3.º, Lima, 1972-1974, vol. 3, p. 375. Por otra parte, también nos constan estudiantes colegiados en San Bernardo y graduados en San Antonio: Mariano Solórzano, bachiller en Leyes el 11 de noviembre de 1790, o Juan de Vargas, bachiller en Leyes en 1991. De hecho, en noviembre de 1793 y con motivo de la disputa sobre la asignación de los bienes de los jesuitas, el rector de San Bernardo comunicaba al regente gobernador intendente que, «como este colegio no tiene fondos para rentar todas las cátedras que una casa de estudios necesita, se ha estrechado solamente a la enseñanza de la Filosofía y Teología, y alguna ves los derechos con dos o tres maestros»; «Documentos sobre la Universidad del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 2 (1951), p. 353. Sin embargo, en ninguno de estos expedientes aparece mención alguna a las provisiones de cátedras de las que habla Urteaga, y que sin duda marcarían un antes y un después para todos los actores implicados.

mucho menos fue tan numerosa como sus autoridades parece que previeron<sup>71</sup>. Si bien algunos investigadores hablan de la Universidad de San Antonio en términos elogiosos, las noticias que nos proporcionan los expedientes muestran una realidad bien diferente si nos ceñimos al ámbito meramente académico y para los estudios y grados en Derecho. Cosa diferente, en la que sí podríamos estar de acuerdo, sería en su papel como centro vivo de difusión de ideales renovadores u –omnipresente expresión– «semillero de revolucionarios». Su actitud y manifestaciones en favor de las causas contestatarias, insurgentes en su momento, por parte entre otras dignidades del influyente rector y después obispo José Pérez Armendáriz, serían fuente permanente de inquietud y honda preocupación, y no solo para los magistrados de la Audiencia sino también para los mismos virreyes<sup>72</sup>.

Así es que, bien por su siempre lastimosa situación económica, bien por su actitud sospechosa a ojos de la autoridad real, asistiremos hasta la Independencia del país a la recurrente prohibición que se le impuso de enseñar y graduar en Derecho, de lo que hablaremos más detenidamente en el siguiente apartado. En cuanto a la posibilidad de que esta prohibición fuera un anticipo de la supresión de las universidades peninsulares conocidas como «menores», con la real cédula del Marqués de Caballero de 12 de julio de 1807, nos inclinamos a pensar que las causas para la universidad antoniana no fueron tanto económicas como, y muy destacadamente, políticas<sup>73</sup>. Y de nada servirían las novedades en los

---

<sup>71</sup> La *Guía política, eclesiástica y militar del Perú* de J. H. Unanué, habla para el año 1793 de solo 122 estudiantes en San Antonio, y de ellos únicamente 8 juristas, mientras que el Colegio de San Bernardo contaba con 52 colegiales más 10 manteístas, de los que 3 eran legistas (pp. 249-250). Para 1794 habla igualmente 122 estudiantes en San Antonio, sin disgregarse por facultades, y de también 52 en San Bernardo (pp. 202-103). La de 1795 habla de 130 estudiantes y 52, respectivamente, con la referencia a partir de ahora de que San Bernardo imparte estudios en «Derecho» (pp. 199-200). La de 1796 habla de 130 y 52 colegiales (pp. 227-228). La de 1797 habla de los mismos 130 y 52 (pp. 227-228). La cifra de 61 estudiantes antonianos recibidos en Derecho –entendemos que graduados– entre 1802 y 1807, y que según Mónica Ricketts («De la palabra a la acción...», p. 417) se recoge en el Libro de Grados correspondiente, nos parece un tanto excesiva, atendiendo a que el Libro de Grados para los años 1807-1822 solo recoge 40 individuos. Si bien la explicación podría pasar por la acumulación de estudiantes que, sin poder salir fuera de la ciudad a graduarse, estaban esperando a que San Antonio recuperara esta prerrogativa, aun así nos parece una cifra excesiva si nos atenemos al corto número de estudiantes de la Guía de Unanué. También es cierto que el Libro de Grados 1807-1822 contiene una nota sospechosa: «Este quaderno se formó pr. qe. el anterior Secretario qe. fue el Licenciado D. José Cuva no entregó el Libro de Grados». Es todavía mucho lo que nos queda por conocer al respecto.

<sup>72</sup> STASTNY M., FRANCISCO, «La Universidad como claustro, vergel y árbol de la ciencia. Una invención iconográfica en la Universidad del Cuzco», *Anthropologica*, vol. 2, 2 (1984), pp. 105-167, en concreto, pp. 151-153. CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J., *Cuzco a comienzos del siglo XIX...*, pp. 25 y ss., en donde podemos ver a un Armendáriz con una actitud hacia los españoles mucho más rica en matices a lo largo del tiempo, como más compleja era la consideración hacia él de los miembros de la Audiencia.

<sup>73</sup> Aun así, las explicaciones con las que la real cédula motiva la supresión de estas universidades menores las vemos también en Cuzco. Para las peninsulares hablamos de las universidades de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza; *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la qual se reduce el número de las universidades literarias del Reyno...*, Sevilla, Imprenta Mayor, 1807. PESET REIG, MARIANO, «La recepción de las

estudios y grados que se observan a partir de la primera reposición de cursos y grados, en 1802. En este sentido, los nuevos individuos presentarán muy mayoritariamente el grado de licencia y algunos pocos el de doctor, pero ninguno el de bachiller, en consonancia con el espíritu reformista del Marqués de Caballero. De la misma manera, será aún más raro todavía el grado en solo Cánones, imponiéndose ya definitivamente el de Leyes, incluso entre los eclesiásticos; si acaso, en ambos derechos. También se generaliza con los años el uso de la triple categorización de Jurisprudencia civil, real y canónica, tal vez, de nuevo, como señuelo –aunque meramente formal– de cara a las autoridades.

Por el contrario, y frente a Lima o Quito, en donde también se aprecian cambios similares, en Cuzco serán verdaderamente excepcionales y muy tardías las referencias al Derecho Natural y de Gentes. Este estudio requería de una nueva cátedra, de la que no se dispuso en ningún momento por motivaciones que en absoluto creemos fueran tanto ideológicas como económicas, fundándose, finalmente, con el plan de estudios de la República<sup>74</sup>. Si sus enseñanzas se introdujeron en las aulas con anterioridad, lo sería a modo de informales concordancias o ejercicios de extraordinario. Pero incluso en estos casos y dado el reducidísimo número de estudiantes de Jurisprudencia, sería muy arriesgado decir que la formación en este Derecho de los abogados *constitucionalistas* habría favorecido el arranque y el desarrollo de los episodios subversivos de las primeras décadas del XIX. Otra cosa sería el conocimiento, que no estudio, de la legislación gaditana, muy especialmente de la Carta Magna como norma legitimadora; un conocimiento del que sin duda sí disponían<sup>75</sup>. Creemos, pues, que

---

reales órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes», *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 19 (1969), pp. 119-148. Sobre la continuación de esta política universitaria, especialmente el plan de estudios de 1807, véase del mismo autor, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 38 (1968), pp. 229-375.

<sup>74</sup> La primera noticia sobre el Derecho natural y de gentes data de 1819, con ocasión del certificado de estudios que un abogado profesor de Arequipa libra a Tadeo Chávez, del que dice haber estudiado también los cuatro libros de la Instituta; ARC, leg. 175, exp. 66. En la Universidad de San Antonio solo se impondría, en su caso, tras su rehabilitación por el Libertador, en virtud del artículo 134 del Reglamento Provisional de los Tribunales para los Departamentos Libres, de 10 de abril de 1822. En 1828, ya en la República, Matías Silva Jordán argumentaba que, aunque las nuevas leyes requerían de los practicantes haber estudiado esta disciplina, esta exigencia no le podía alcanzar en tanto sus estudios y grado, en octubre de 1823 en Ayacucho, eran anteriores (leg. 174, exp. 48). En similar situación se encuentra Manuel Palomino y Gamara, que sí tuvo que acreditar dicho estudio (leg. 178, exp. 9).

<sup>75</sup> Véase en su totalidad O'PHELAN GODOY, Scarlett (ed.), *1814: La junta de gobierno del Cuzco y el sur andino*, Lima, 2016, especialmente FISHER, John, «La Pepa viaja al Pacífico: el impacto del liberalismo peninsular en el virreinato del Perú, 1809-1814», pp. 49-71; HAMNETT, Brian, «El movimiento cuzqueño de 1814-1815 en la política surandina y sudamericana», pp. 73-96; CHIARAMONTI, Gabriella, «Las elecciones del ayuntamiento constitucional en el Cuzco, 1813-1814», pp. 99-128; POLO Y LA BORDA GONZÁLEZ, Jorge, «La efímera presencia de los constitucionalistas cuzqueños (1812-1813)», pp. 161-189; SALA I VILA, Núria, «Diputados e instrucciones del Cuzco a las Cortes españolas (1810-1814)», pp. 191-218; y NAJARRO ESPINOZA, Margaret, «Constitucionalismo y revolución: el Cuzco 1812-1814», pp. 129-160. De esta última véase también «Los veinticuatro electores incas y los movimientos sociales y políticos. Cuzco: 1780-1814», *El Perú en*

era solo el mal gobierno, personalizado en los oidores, lo que alimentaba la rebeldía cuzqueña, al menos como motor de arranque. Después, los tumultos pareciera que adquirirían vida propia, lo que solo puede entenderse desde la confluencia de una multitud de factores de muy diversa procedencia.

## VI.2 UNA UNIVERSIDAD Y UNA AUDIENCIA LLAMADAS A CONVIVIR

La falta de rigor en la obtención de cursos y grados en la Universidad de Cuzco era, sino generalizada, sí generosa y más que frecuente. En esto el claustro antoniano no era nada escrupuloso. Que la provisión de cátedras, así como el nombramiento del rector y demás empleados, dependiera solo del obispo tampoco ayudaba a asegurar la ortodoxia académica, teniendo en cuenta, además, la cuestionable actitud que, según los magistrados, habían tenido la Iglesia y sus más altas dignidades regionales con motivo de la rebelión de Túpac Amaru. Las palabras del rector del Colegio de San Bernardo en 1818 sobre la Universidad de San Antonio, a propósito de la segunda suspensión en esta de los cursos y grados en Derecho, no dejaban en buen lugar a ninguna institución, empezando por la Audiencia como responsable y máxima garante del orden. Aun considerando que no eran acusaciones neutrales, pues el Colegio de San Bernardo defendía sus propios intereses, nos dan una idea aproximada de lo que habían sido las relaciones entre la Universidad y la Audiencia desde el mismo momento de la fundación de esta. Valgan las siguientes palabras a modo de colofón a lo que a continuación exponremos:

*«Se han decorado las institutas civil y canónica en el Convictorio de su cargo desde el tiempo de la fundación de esta Real Audiencia sin dirección de maestros ni catedráticos que las hayan explicado. Los cursantes en esta forma han presentado sus exámenes ante el rector, quien ha dicionado abogados examinadores que por súplica han concurrido de la calle, y aun el que habla como abogado que es, quando era Vice-rector algunas veces ha examinado y otras veces ha precedido los exámenes, no encontrándose para estas actuaciones licencia ni privilegio expreso fuera del consentimiento de Vuestra Alteza, que por constancia de ellas los ha admitido a oír práctica y aun los ha matriculado entre el número de los abogados de esta Real Audiencia, exigiendo únicamente en este orden el prerequisite la presentación del certificado del acta de los grados mayores o menores, ya de esta Universidad de San Antonio ya de san Cristóbal de Guamanga y ya de otras partes, en las que también han sido admitidas sin otra formalidad que la manifestación de las certificaciones de dichas actuaciones dadas de orden del rector por el secretario del Convictorio»<sup>76</sup>.*

---

*Revolución. Independencia y guerra: un proceso, 1780-1826*, Manuel Chust y Claudia Rosas (eds.), Lima, pp. 113-129. En la misma obra, IBÉRICO RUIZ, Rolando, «Entre Fernando VII y las Cortes de Cádiz: la representación del poder político en Lima y Cuzco, 1808-1814», pp. 215-228.

<sup>76</sup> «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina en la Universidad del Cuzco», *Revista del Archivo Histórico del Cuzco*, 10 (1959), pp. 109-137, en concreto, p. 122. Respecto a la visita ordenada por real orden de 4 de mayo de 1815, véase CAMPOS y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J., *Cuzco a comienzos del siglo XIX...*, p. 76, en donde se remite a VARGAS UGARTE, Rubén, *Historia de la Iglesia en el Perú*, Burgos, 1962, V, p. 21.

Porque estaba claro que la Audiencia tampoco podía dar lecciones de rectitud en lo que a la habilitación de abogados se refería. En abril de 1822 Tadeo Chávez solicita licencia para continuar la práctica en Arequipa valiéndole también como asistencia en estrados –lo que veremos después–. El informe del fiscal no dejaba dudas sobre las formas de la Audiencia, y de nuevo valgan las siguientes palabras a modo de colofón a lo que iremos viendo:

*«Por las grandes dificultades que todas las audiencias americanas han tocado en llevar rigurosamente a efecto las leyes relativas a los estudios y ejercicios de los aspirantes a la abogacía, se desentendían de mucha parte de ellas aún en los tiempos pacíficos y serenos; y la corte, instruida de esta inobservancia por los papeles y relaciones de méritos de los pretendientes, ha tenido a bien disimularla constantemente. Por lo que, no siendo esta época de turbulencias la más a propósito para extirpar corruptelas interesadas, y militando a favor de Dn. Tadeo un embarazo tan junto como el que representa, el fiscal estima prudente acceder a su solicitud»<sup>77</sup>.*

Aunque las prácticas reprobables de la Universidad, tanto académicas como gubernativas, venían de lejos, y en materia jurídica desde la misma constitución de sus cátedras, el auto de la Audiencia de 27 de octubre de 1798 vino a marcar un punto de inflexión en las relaciones entre ambas instituciones, en tanto que le suprimía la potestad de impartir docencia y otorgar grados en Leyes y Cánones, además de en Medicina<sup>78</sup>. A partir de ahora los jóvenes de la región tendrían que estudiar estas materias en el Colegio de San Bernardo, que, nos consta, tampoco era un compendio de virtudes, para marchar después a graduarse a otra universidad, muy mayoritariamente la de San Cristóbal de Huamanga por ser la más cercana, y que, por lo que dejan ver los expedientes, tampoco era muy escrupulosa en el control de requisitos. Es más, según algunas autoridades cuzqueñas, esta universidad no enseñaba Leyes ni Cánones, sino que solo expedía los grados, los cuales y según los mismos individuos, debían considerarse rigurosamente nulos<sup>79</sup>. Téngase en cuenta que exámenes y grados, incluso sin docencia propia, era una importante fuente de ingresos para colegios y universidades.

Es cierto que con esta supresión los magistrados estaban acatando los reiterados despachos remitidos desde la Corte, para que en las universidades americanas se evitasen los abusos de otorgar grados sin presentar las matrículas y certificaciones de cursos correspondientes. De hecho, la Audiencia tenía reuni-

<sup>77</sup> Y así lo tuvo a bien la Audiencia, con la condición de que la práctica se llevase a cabo en el estudio del Juez de Letras de Arequipa; ARC, leg. 175, exp. 66.

<sup>78</sup> VILLANUEVA URTEAGA, H., *La Universidad Nacional de San Antonio...*, p. 25. Insistimos en la idea de que la naturaleza de una universidad era la de graduar, y no tanto la de impartir docencia, de lo que podrían encargarse los colegios.

<sup>79</sup> Así lo opinaba, por ejemplo, el fiscal Múgica en 1820, a propósito del intento por parte de todas las fuerzas sociales de la ciudad de recuperar para la Universidad de Cuzco sus cátedras y grados en Derecho. Su posición la basaba en la Novísima Recopilación, libro 8, título 7, artículo 4 de la Ley [sic]. Por lo mismo, y aunque la realidad fuera muy diferente, llegaba a cuestionar los grados de Lima y Charcas. «Supresión de las facultades de Derecho...», p. 134.

dos en un mismo expediente todos los autos recibidos a tal efecto<sup>80</sup>. Pero no es menos cierto que la Audiencia se estaba valiendo del pretexto académico para lograr sus objetivos políticos o, cuando menos, para enfrentarse a una institución y a unas autoridades —en realidad, a un sector más que considerable de la ciudad— de las que había recelado en todo momento. Pero mientras que el monarca solo hablaba de corregir dudosas prácticas, la Audiencia se creyó legitimada para, directamente, eliminar de raíz las facultades en cuestión. En estos momentos era regente José de la Portilla y Gálvez, y los magistrados Cernadas Bermúdez, Sánchez Moscoso y Fuentes-González Bustillo; los cuatro eran peninsulares, condición que también hay que tener en cuenta<sup>81</sup>.

Obviamente, la respuesta del obispo José Pérez Armendáriz no se haría esperar. El 10 de noviembre de 1799 recurrió ante el monarca la supresión alegando que la Audiencia se había extralimitado en sus facultades, al invalidar la voluntad real para que la Universidad pudiera graduar. Por real cédula de 13 de enero de 1802 el monarca restablece a la Universidad en este privilegio, dado que sus disposiciones, efectivamente, no podían ser revocadas *motu proprio* por la Audiencia ni por ninguna otra autoridad<sup>82</sup>. Es lógico que semejante triunfo de la Universidad no sentara nada bien a unos magistrados que, en verdad, seguían actuado torpemente.

La escasa cordialidad entre ambas instituciones se mantendrá a lo largo del tiempo, cuando no se acrecentará. Si pensamos que a partir de ahora la Universidad, dispuesta a evitar cualquier conflicto con el Tribunal, sería más rigurosa en su proceder, los expedientes nos lo desmienten rotundamente. Es más, creemos que en ningún caso su voluntad pasaba por complacer a los magistrados. La Audiencia, sin embargo, sí parece que se mostró más escrupulosa por lo que dependía de su estricto ámbito competencial. Pero esta apreciación puede tener diversas lecturas. Por una parte, los magistrados no estaban dispuestos a dejar de fiscalizar según qué comportamientos académicos que tenían por cuestionables y que, sin embargo, se mantendrían a lo largo de los años; en este sentido, no iban a ser tan benevolentes en la supervisión de según qué requisitos<sup>83</sup>. Y si

<sup>80</sup> ARC, leg. 157, exp. 15.

<sup>81</sup> BURKHOLDER, M. A. y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad...*, pp. 330 y ss.

<sup>82</sup> «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina...», p. 109. Tenemos dudas sobre si los grados se retrasaron a 1807 o ya empezaron a concederse en 1802. «Inventario cronológico del Archivo de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco», *Sección Tesorería y otros archivos (17) «G»*, Legajo 1, Serie G1, «Libro de grados y otros, 1807-1822», *Libro donde se apuntan las Partidas de los Grados que se confieren en esta Real y Pontificia Universidad de N. P. S. Anton.º Abad, que comienza el año de 1807...* Matías Silva Jordán dice en su expediente de recepción que la supresión fue en 1803. Como dijimos, parece ser que el anterior secretario no había presentado el libro de grados.

<sup>83</sup> Caso evidente es el de Juan de Mata y Chacón: el 21 de agosto de 1807 sacó puntos para los exámenes de grado de maestro en Filosofía y doctor en Teología, de los que se examinó y aprobó el 22 de agosto de 1807; al día siguiente, 23, sacó puntos para el grado de doctor en ambos Derechos, examinándose y aprobando el 24 por la mañana; esa misma tarde le confirieron los cuatro grados, con el bonete con las correspondientes borlas azul, blanca, colorada y verde. Parecido es el caso de Manuel Cevallos, que se examina y gradúa de doctor en Teología el 14 de enero de 1811, de doctor en Cánones el 4 de febrero y de doctor en Medicina el 5 de febrero. Particular es el caso de José Manuel de Goyeneche y Barreda, Brigadier de los ejércitos de S. M y Enviado

realmente iba a ser tan difícil la supervisión del grado, no lo sería tanto la práctica posterior, que transcurría al margen por completo de la Universidad; de hecho, se apreciará una menor complacencia en la dispensa de su tiempo. Pero por otra parte, y mientras que debía atajar la causa rebelde tan presente entre los estudiantes, la Audiencia, con su exceso de celo, corría el riesgo de dejar huérfana de letrados a la Administración de justicia. Realidades, pues, que no era sencillo combinar.

Un ejemplo de esta contrastada actitud de la Audiencia hacia el mundo universitario cuzqueño, es la objeción que el 25 de febrero de 1806 presenta el fiscal supervisor sobre la documentación aportada para el examen de abogado por Francisco Sotomayor Galdós. Sotomayor solo había estudiado durante un año y unos pocos meses, en los que había aprobado tres exámenes de Instituta en 1802 –ambas cosas en el Colegio de San Bernardo–, para obtener el grado de licenciado en ambos derechos en la Universidad de San Antonio. Independientemente de cómo se quisiera ver, era una formación en Derecho a todas luces insuficiente en tanto que, entre otros muchos motivos, contrariaba lo dispuesto en la reciente real cédula de 25 de marzo de 1801, con motivo de un expediente anterior, y en la que se prevenía que en las universidades de Indias no se concediesen grados de bachiller en Leyes y Cánones sin los años de estudios requeridos, ordenando a las Audiencias quedar especialmente encargadas de velar por este mandato. Pero no es menos cierto que la objeción del Tribunal chocaba con un comportamiento propio igualmente censurable, en tanto que años antes había autorizado al mismo Sotomayor a iniciar la práctica privada a sabiendas que no disponía todavía del grado, y a sabiendas que la legislación también lo exigía de manera irrefutable. La Audiencia era perfectamente consciente, por reiteración, de que las quejas contra las prerrogativas de la universidad para graduar no tenían ningún viso de prosperar, sin embargo, sí podía impedir el examen de recepción en tanto que la práctica no llegaba a los cuatro años –como veremos después–, en lo que también insistía la reciente real cédula. Aun así, la Audiencia le admitió al examen y le recibió el 17 de marzo<sup>84</sup>, como igualmente

---

Extraordinario. Por motivos honoríficos que no académicos, pero también indicativos de la ligereza con la que se desenvolvía la Universidad de San Antonio, el claustro le concedió los mismos cuatro grados que a Mata y Chacón el 23 de diciembre de 1808. Ciertamente es, y hay que enfatizarlo, que casos similares se daban también en otras universidades.

<sup>84</sup> Los exámenes de Instituta databan de 10 de febrero, y de 10 y 22 de septiembre de 1802, con el grado de licenciado de 8 de octubre (no queda claro si de 1802 o 1803); fechas coincidentes con la reposición el 13 de enero de 1802 en favor de la facultad de la Universidad para graduar en Derecho. En cuanto a la práctica solo contaba con tres años y cuatro meses, de los que solo dos años y cuatro meses eran posteriores al grado; ARC, leg. 162, exp. 41. Para José Reyes y Mariano Camero (leg. 163, exps. 10 y 11) el fiscal examinador Bustillo ya se refería en marzo de 1802 a dicha real cédula de 25 de marzo, para decir que tanto por legislación real como por Derecho canónico, el Colegio de San Antonio no tenía el privilegio de enseñar ni de examinar sobre Derecho civil, por lo que sus estudios no podían tener efectos civiles. Sin embargo, la Audiencia parece no entenderlo así, en tanto que les concedió a ambos tres meses para presentar el grado. Dionisio Rodríguez presenta tres exámenes por los tres primeros libros de la Instituta: octubre de 1811, y mayo y noviembre de 1812 (leg. 174, exp. 8).

seguiría admitiendo a la práctica a otros muchos estudiantes con solo tres cursos y sin el grado<sup>85</sup>.

Dando un salto en el tiempo, por la real cédula de 28 de marzo de 1816, en la que se ordenaba por segunda vez la supresión de las cátedras y colación de grados en San Antonio, sabemos de la permanente fragilidad en la que se había desenvuelto la primera casa de estudios cuzqueña desde el principio. Se hacía referencia a la carta que el Tribunal había remitido al monarca en 1807, con un expediente sobre su situación, y en la que atribuían sus vicios y defectos a la, precisamente, muy deficiente supervisión a la que se sometía. Siendo como era la de la Universidad una «pública enseñanza», el Vicepatronato Real no había intervenido en ningún momento en el nombramiento del rector, de los catedráticos ni de ningún otro empleado, lo que se toleraba, seguía diciendo, porque ninguna de las cátedras era dotada por la Real Hacienda, sino por el Obispado. Se recordaba, además, que las Constituciones por las que en ese momento se regía la Universidad, de 1611, no solamente no contemplaban cátedras ni grados ningunos de Derecho ni de Medicina, sino que en ningún momento habían gozado de la aprobación real, si bien, y de nuevo, la Audiencia decidía «amparar» las decisiones del obispo en tanto se formasen y aprobasen las constituciones definitivas. Vemos, pues, que al margen del trato que la Universidad recibía de la Audiencia, los magistrados eran bien conscientes de que la región no podía quedar desasistida de letrados.

La fragilidad tanto económica como institucional de la vida universitaria, se evidencia en la carta que en 1813 remitió el virrey con toda la información sobre la disputa entre la Universidad y el Colegio de San Bernardo, a raíz de la voluntad de este de recuperar su antigua Universidad de San Ignacio suprimida con la expulsión de los jesuitas, y recobrar así el privilegio de otorgar grados. Tanto el virrey como autoridades y corporaciones varias de la ciudad aconsejaban dicha reposición, a la espera de la fundación de otra universidad pública bajo el patronato real<sup>86</sup>. Sería una manera de contrarrestar el peso de San Antonio.

Llegados a la supresión por segunda vez de la provisión de cátedras y la colación de grados en Leyes y Cánones de 1816, a todas las anteriores y cualesquiera otras motivaciones que sustentaban la aversión que merecía la Universidad por parte de la Audiencia, se sumaba una más que, si bien no era novedosa, ahora era por sí sola suficiente y definitiva por la gravedad que había alcanzado.

---

<sup>85</sup> Ya vimos que a la solicitud de Ildefonso Fernández de Luna, con tres exámenes de Instituta, el fiscal objetaba que solo había estudiado los dos primeros libros, pero no los otros dos con sus concordancias respecto al Derecho real, y que por consiguiente «sin haver ni aun acabado, y sí apenas mediado el curso de la prenotada Instituta, pretende se le admita» en la matrícula de practicantes. No sabemos qué decidió la Audiencia, pero ya decimos que hasta entonces era habitual graduarse con solo tres exámenes. En la misma época, 1798, Buenaventura Andrade, con los mismos tres cursos, sí es admitido. ARC, leg. 159, exps. 7 y 5, respectivamente.

<sup>86</sup> Este punto plantea muchos interrogantes, dado que los intereses de cada corporación en esta reposición eran muy diferentes. La Universidad de San Antonio, de hecho, ya intentó en su momento que se le concediesen a su colegio parte de los bienes del colegio jesuítico con sus escolares. «Documentos sobre la Universidad...», pp. 350 y ss.

Nos referimos a la participación que abogados y estudiantes de Derecho habían tenido en la Revolución de 1814, así como en la complicada situación política que desde entonces se venía arrastrando en la región; en realidad, era una tensión presente desde mucho antes, pero que hasta entonces no se había manifestado de forma tan descarnada. Y si la Audiencia no era la causante directa del descontento popular, sí era la mayor representación de la autoridad responsable. En el año 1815 los oidores Cernadas Bermúdez, Bartolomé de Bedoya y Pardo Rivadeneyra, habían elevado una queja ante el monarca por el peligro que suponía para los intereses de la Monarquía la actitud subversiva tanto de los escolares como, y muy principalmente, de «su primer jefe»<sup>87</sup>.

Con esta segunda supresión de cátedras y colación de grados, los estudiantes tendrán que desplazarse de nuevo a Huamanga para graduarse, con lo que el problema de la escasez de abogados se acentuaría más si cabe. Demoledor resultaba el informe que el 22 de enero de 1820 redactó el fiscal Martín José de Múgica, para unirse a las autoridades y corporaciones de la ciudad en la pretensión de reponer a la Universidad en sus cátedras y grados. La ausencia de los estudios jurídicos obligaba a la Audiencia, según Múgica, a actuar «porque no se extinga rápidamente el gremio de los abogados», lo que le llevaba a recibir como practicantes a estudiantes todavía no graduados o con otras tachas, infringiendo así manifiestamente la voluntad de la ley. Es más, ante el generalizado comportamiento sancionable con el que los abogados de pobres defendían las causas, la Audiencia se abstenía de suspenderlos de oficio, como correspondía a cada caso. El motivo, según el fiscal, no era solo excusarlos por los cortos ingresos del cargo, sino, claramente, «por no dejar la ciudad acéfala de letrados expeditos». Las palabras de José de Múgica sorprenden por su severa recriminación hacia su propia Audiencia:

«Ha pasado Vuestra y habrá de pasar en silencio por los grados de Guamanga con conocimiento positivo de su nulidad, a la manera que toleraba el estudio y exámenes públicos de Leyes y Cánones en el Convictorio de San Bernardo sin haber Cátedras donde se enseñasen, como confieza su actual rector»<sup>88</sup>.

## VII. PRÁCTICA PRIVADA

Desde su probable origen en las Leyes de Toro, el objetivo de la práctica privada era salvar las supuestas deficiencias universitarias de una formación jurídica eminentemente teórica<sup>89</sup>. Por sus diversos significados y las confusio-

<sup>87</sup> VILLANUEVA URTEAGA, H., «La Universidad Nacional de San Antonio Abad...», p. 42.

<sup>88</sup> «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 136.

<sup>89</sup> No estaría de más que, al margen de toda especulación iushistórica, ensayáramos un paralelismo con las facultades de Derecho contemporáneas, con el objetivo de (re)planteáramos si, en contra de la literatura tanto contemporánea como historiográfica, la formación universitaria jurídico-teórica durante el Antiguo Régimen resultaba realmente tan deficitaria para las profesiones

nes que nos puede plantear, intentaremos obviar el término *pasantía*, que, por otra parte, es casi desconocido en Cuzco como sinónimo de práctica jurídico-forense en estudio particular<sup>90</sup>. La cuestión es que la importancia de la institución no se correspondía con su más que parca regulación legal, por lo que es comprensible que su desarrollo se dejara a la discrecionalidad de cada Audiencia a tenor de sus circunstancias.

Es mucha la literatura jurídica del momento, creemos que no tanto la legislación, que buscaba superar la dicotomía del *Ius commune-Ius proprium*, para adiestrar al graduado en el estilo forense de los tribunales, es decir, creemos que no tanto en el Derecho real substantivo como en el procesal en particular<sup>91</sup>. Es un aprendizaje que debía tener lugar en el despacho de un abogado en ejercicio inscrito en la matrícula de la Audiencia en la que el practicante buscaba habilitarse o, esporádicamente, en la de otra Audiencia. En Cuzco solo había un libro de matrícula, llevado por un escribano de cámara, tanto para los practicantes como para los que ya quedaban habilitados<sup>92</sup>.

Hemos visto que a menudo la práctica se realizaba también en el estudio de un relator o de un agente fiscal de la misma Audiencia, siempre que, entendemos, también estuviesen inscritos en la matrícula de abogados. De hecho, parece que estos profesionales eran de gran aprecio por los practicantes, y a ellos

---

para las que habilitaba. Probablemente el cambio jurídico al que tanto aspiraban tantas propuestas ilustradas, y después liberales, no tenía que centrarse tanto en la reforma de los planes de estudios universitarios en sí –universidad como cabeza de turco–, como en la reforma de la Administración de Justicia en su totalidad y, en concreto, de la ordenación del proceso; más en concreto en la interacción de las partes con el juez, motivación de la sentencia incluida. Es más, en ocasiones se olvida que no se estaba formando –que no estamos formando–, abogados leguleyos, sino juristas. Sin ánimo de exhaustividad, puede verse LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, o TORMO CAMALLONGA, C., «Berní y Catalá, el Derecho común y las universidades», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), pp. 279-316.

<sup>90</sup> Académicamente, la pasantía era tanto la actividad en la que el estudiante *pasaba y repasaba* según qué libro o libros de Derecho, como el período que mediaba entre la obtención del grado de bachiller y el de licencia y en el que, igualmente, *pasaba* dichos libros. Sobre esta realidad universitaria, en relación a otros conceptos paralelos como son los de *leer, oír o estudiar*, véase BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, edit. Tirant lo Blach, 2013, Valencia, pp. 241 y ss.

<sup>91</sup> A propósito del estudiante José Nicasio Goyzueta: «su práctica se ha reducido a escribir papeles en derecho, registrar puntos en la librería y copiar varias obras de Leyes que tengo escritas de teórica y práctica, y manejándose con la conducta propia de un ciudadano pródigo y virtuoso»; ARC, leg. 171, exp. 41; de José Mariano Fernández Dávila: «no solo ha asistido a él [mi estudio] a versarse en autos y lectura de libros por las mañanas, quedándose en él con este objeto cuando yo salía al cumplimiento de mis obligaciones, sino por las noches a conferencias entre otros que concurren» (leg. 163, exp. 38); de Pedro Lozada Cevallos, expedido por el destacado abogado Ignacio M. Maldonado: «contraído a leer autos y buscar puntos de derecho para exponerlos en las defensas de las causas que han corrido a mi dirección y en las asesorías que se me han remitido por las justicias ordinarias de esta provincia, alcaldes y diputados de comercio, ayudándome con dedicación al despacho de estos asuntos con motivo de haber perdido la vista y siendo puntual en el desempeño de las conferencias que he acostumbrado señalar a los demás mis practicantes» (leg. 170, exp. 42); o de Toribio de la Torre: «registrando autos, puntos de Dro. y AA. de la mejor nota con especial aplicación a la lectura de las Ll. Reales» (leg. 162, exp. 44).

<sup>92</sup> ARC, leg. 150, exp. 10.

también acudía la Audiencia cuando estimaba que el caso lo requería<sup>93</sup>. En cualquiera de ellos el practicante debía prepararse en la defensa de las causas que dirigía el abogado director, así como en «la resolución de otras que he tenido en calidad de asesor de los juzgados inferiores de esta ciudad y algunos de sus partidos»<sup>94</sup>. Al término de la práctica el abogado libraría el oportuno testimonio a modo de comprobante.

Esta práctica en estudio particular se reforzaba en Cuzco con la asistencia en estrados a las vistas públicas de la Audiencia –lo que se llamaba «a las puertas» o «a las barandas de la real sala»–, cosa que se acreditaba, terminado el período de asistencia, con el certificado de uno de los escribanos de cámara<sup>95</sup>. De hecho, la Audiencia libraba previamente a los practicantes un documento en el que se demostraba estar matriculado con derecho a «oír práctica de Leyes», a efectos de que los escribanos y demás agentes no les planteasen trabas. Esta instrucción en estrados pasa desapercibida en muchas otras audiencias o, al menos, no se exige con la determinación que hemos visto en Cuzco, cual exigencia, en principio, ineludible<sup>96</sup>. El ser un tribunal menor facilitaba su supervisión, y sin duda que al aprendiz le resultaría muy conveniente la asistencia a estas vistas, especialmente en los primeros años de vida del Tribunal, en tanto se concretaban sus propios usos forenses; es por lo que entendemos que los expedientes le prestan tanta atención.

Hemos dicho que era una exigencia *a priori* en tanto que los que realizaban la práctica fuera de la ciudad de Cuzco –destacadamente en Arequipa, algunos pocos en Puno y, con el tiempo, cada vez más en La Paz– siempre previa licen-

<sup>93</sup> Sobre la posibilidad que relatores y agentes fiscales tenían de abogar véase el caso de Agustín Ampuero Segarra; ARC, leg. 157, exp. 2 y leg. 159, exp. 26. Gregorio Morales de Castillo, como abogado recibido en Buenos Aires, solicitó y obtuvo la plaza de relator en el momento de la apertura de la Audiencia. En diciembre de 1791 solicitó y obtuvo también la inscripción en la matrícula de abogados (leg. 151, exp. 48). Eusebio Vengoa, cuyo abogado director se hallaba suspenso, solicitaba de la Audiencia en mayo de 1815 un nuevo estudio, señalándosele el del fiscal previo acuerdo con este (leg. 170, exp. 39). A Dionisio Rodríguez se le asienta en el libro de practicantes, en 1817, «señalándosele para que se instruya en la práctica el estudio del relator, asistiendo al mismo tiempo a oírlo en el tribunal» (leg. 174, exp. 8). Para Toribio de la Torre y Salas: «supliqué al Dr. D. Marcelino pinto, relator de esta Real Audiencia, me admitiese en su estudio a oír práctica, como lo executé, en el que he tenido la más exacta y diaria asistencia» (leg. 162, exp. 44).

<sup>94</sup> «Ya patrocinando y ya asesorando»; ARC, leg. 170, exp. 42. Sobre la asesoría letrada, a la que todavía no se le ha prestado la atención que su importancia requiere, véase ORTEGO GIL, P., «La justicia letrada mediata, los asesores letrados», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22 (2010), pp. 438-484.

<sup>95</sup> El certificado de práctica de Tadeo Joaquín Garate en favor de Pedro Miguel de Urbina, de 22 de abril de 1802, decía: «asistiendo en las puertas del tribunal de esta Real Audiencia por expresa orden mía en los días que se han señalado pleitos de particulares, a oír las resoluciones de S. A. y sus sabias doctrinas»; ARC, leg. 158, exp. 31. Véase también «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 136.

<sup>96</sup> Las Ordenanzas originales decían que el método de la práctica sería el que «dispondrá la Audiencia, o bien según la que se sigue en Charcas o Chile, conforme le parezca más adaptable al país y a los mejores progresos de la carrera». Tal vez esta asistencia en estrados procedía de la práctica de alguna de estas últimas audiencias, pues no parece que en Lima se siguiera, o al menos no con el mismo rigor.

cia de la Audiencia, no podían cumplir con este último requisito<sup>97</sup>. Tal vez, eso sí, visitaban sus juzgados municipales<sup>98</sup>. También contamos con alguna petición para quedar librado de esta asistencia<sup>99</sup>. La actitud de la Audiencia hacia los estudiantes arequipeños creemos que, a grandes trazos, era similar a la que recibían los estudiantes cuzqueños, es decir, más o menos permisiva según el momento, y especialmente dependiendo de si la graduación había tenido lugar en la universidad de Cuzco o se tenían que haber desplazado hasta la de Huamanga<sup>100</sup>. No obstante, y tal vez porque la formación teórica de los arequipeños

---

<sup>97</sup> Gregorio García Lanza, colegial del Convictorio San Juan Bautista de La Plata, obtiene en Huamanga los tres grados en ambos derechos y en 1801 retorna a su ciudad para realizar la práctica; ARC, leg. 161, exp. 12. Véase también el arequipeño Mariano Felipe y Díaz, graduado en la La Plata (leg. 162, exp. 42). Sobre la Audiencia Real de los Charcas, la Universidad de San Francisco y su distinguida Academia Carolina, cuyos cursos computaban como de práctica, puede verse CLÉMENT THIBAUD, Javier, *La Academia Carolina y la independencia de América. Los abogados de Chuquisaca (1776-1809)*, Edit. Charcas, Sucre, 2010, o Rípodas Ardanaz, Daisy, «Constituciones de la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas», *Trabajos y Comunicaciones*, núm. 21 (1972), pp. 129-168.

<sup>98</sup> En diciembre de 1819 la Audiencia concede a Tadeo Chávez la posibilidad de realizar dos años de práctica en un estudio de Arequipa, para regresar a Cuzco a realizar otros dos en estrados, «procurando obtener con la posible anticipación el grado», pues carecía todavía de él; ARC, leg. 175, exp. 66. En abril de 1822, y ante la imposibilidad de regresar a Cuzco —ha sido nombrado catedrático de Filosofía en la Academia Lauretana instalada por el Ayuntamiento Constitucional—, solicita una «prórroga» en Arequipa, sin especificar el tiempo, y que se le permita conmutar los dos años de práctica en estrados, lo que, como vimos páginas atrás, y previo informe favorable del fiscal, es aprobado por la Audiencia, con la condición de que la práctica se llevase a cabo en el estudio del Juez de Letras de Arequipa.

<sup>99</sup> José María Gundián, procedente de Santiago de Chile con dos cursos de Instituta y uno de Digesto —el único estudiante con este curso—, consigue de la Audiencia en 1799 dispensa de oír en estrados por «tener fijado mi domicilio en lugares muy distantes»; ARC, leg. 33, exp. 12.

<sup>100</sup> La reducción de cursos y exámenes es muy evidente para ellos, que estudiaban Jurisprudencia teórica o civil en el Colegio del Seminario Conciliar de San Gerónimo y se examinan ante sus catedráticos, entre ellos el obispo. El certificado que el abogado Nicolás Ambrosio López presenta el 30 de junio de 1803 decía: «A principios del año pasado de mil ochocientos me solicitó doña Josefa Ojeda y Uría, madre adoptiva de Dn. Mariano Fermín Ojeda para que me hisiese cargo dél en mi estudio y le enseñase la ciencia jurídica teórica y práctica de la Jurisprudencia. Con efecto habiéndose accedido gustoso a esta petición, logré que Dn. Fermín Mariano al cabo de los seis meses se hallase perito en los tres primeros libros de las Instituciones del Emperador Justiniano con su glosa o exposición. Y conociendo su idoneidad para la práctica, hise que se contratase a la lectura de autores prácticos, y de los autos conserrnientes a toda especie de causas de los que xiraban en mi estudio para las defensas de mis clientes, agregándose a esto la explicación que diariamente le hasía, con lo qual ha logrado el mismo Dn. Fermín Mariano en dos años de práctica bastantes conocimientos en esta materia, y en los mismos continuó con el estudio del quarto libro de las Instituciones, logrando al mismo tiempo de las noticias de muchos puntos de D.º teóricos y prácticos»; ARC, leg. 163, exp. 51. Véanse también los casos de Melchor Castellanos (leg. 153, exp. 30), Mariano Fermín Ojeda (leg. 163, exp. 51), Mariano Arenaza (leg. 164, exp. 38) o Lorenzo Calderón Menéndez (leg. 167, exp. 25). Manuel José Martínez del Pino y Santiago Rivera Franco (leg. 158, exps. 24 y 26), obtuvieron la licenciatura de Cánones en San Antonio, en junio de 1798, con solo cuatro días de diferencia y contando con circunstancias idénticas, por lo que de seguro que compartirían estudios y realizarían todas las tramitaciones conjuntamente. Por el certificado en 1801 de Blas de Quirós, examinador en el Colegio de San Gerónimo junto con otros abogados de Arequipa, Diego de Villavaso López de la Huerta, junto con otros tres estudiantes y varios manteístas, habían cursado en dicho Colegio la Jurisprudencia Civil, bajo la dirección de

todavía podía ser más cuestionable, es por lo que creemos observar una menor complacencia para con ellos, especialmente respecto a los tiempos de práctica<sup>101</sup>.

El expediente de Pedro Ignacio Morales, entre otros, nos da a entender que, además de la asistencia a estudios particulares y a las vistas en estrados, podía darse otro medio de aprendizaje práctico, en este caso parece que totalmente voluntario, como era la participación en conferencias o prácticas dirigidas por preparadores o conferenciantes, y que también podríamos vincular a un mundo, complejo de por sí, como era el de las academias teórico-prácticas<sup>102</sup>. Igualmente y por motivos obvios, creemos que estas conferencias o prácticas serían especialmente relevantes para los residentes fuera de la ciudad de Cuzco.

De los tres modos de aprendizaje llamémosle utilitario, el que tenía lugar en despacho particular era, sin duda, la piedra angular. La designación del abogado director correspondía en todo caso a la Audiencia, de igual manera que en Lima, Quito o México. Nos lo confirman las Ordenanzas de 1789 y el proyecto de 1821. Por el contrario, son escasas las ocasiones en que el estudiante proponía un

---

José Mariano Barrios, presbítero y abogado de las audiencias Lima y Charcas, y habían aprobado los cinco exámenes de los cuatro libros de la Instituta (13 de febrero, 11 de mayo, 20 de julio y 22 de septiembre de 1797, y 26 de abril de 1798). «Remitidos a la ciudad del Cuzco de orden del actual prelado», se colegiaron en San Antonio y después se graduaron de licencia y doctor en Cánones, así como de Teología, puesto que casi todos los arequipeños se recibían tanto de Teología como de Derecho. Después obtuvieron licencia de la Audiencia para regresar a Arequipa a practicar en estudio de abogado conocido (leg. 159, exp. 13). Mientras practicaba en el estudio de Quirós, Villavaso ejerció de catedrático en San Gerónimo por nombramiento del obispo, para leer y dictar un curso de Jurisprudencia romana concordada con la de Castilla a estudiantes que se graduaron, ya no en Cuzco, sino en Huamanga. El 27 de septiembre de 1801 el también arequipeño José Domingo Salas y Valdés obtiene el grado de licenciado y doctor en Teología, y el 30 de septiembre el de bachiller en ambos derechos, todos ellos en Huamanga (leg. 162, exp. 43). No podemos asegurar su verdadero alcance, pero los escolares arequipeños siempre hablan de licenciatura en Cánones cuando se gradúan en Huamanga, y de ambos derechos cuando lo hacen en Cuzco, siendo anecdótico que digan haber obtenido el grado en Derecho civil o Leyes.

<sup>101</sup> Lorenzo Calderón Menéndez, graduado en Chuquisaca, acredita tres años y once meses de práctica con dos certificados expedidos en Arequipa, uno de los cuales de solo dos meses. Solicita la dispensa del único mes que le faltaba, con un informe del fiscal en el que se reparaba en esta deficiencia junto con la ausencia de la partida de bautismo. La Audiencia requiere la partida pero no dice nada del mes que le faltaba; ARC, leg. 167, exp. 25.

<sup>102</sup> Practicante en el despacho de Rudesindo Tomás de Vera, Morales decía en 1804 acreditar «un vivo deceso de aprender y cumplir las obligaciones que me señalaba, y aun buscando en los ratos de menos hacer otros estudios para lograr mi fin, como hice en el del Dr. Don Marcelino de Pinto, a donde asimismo acudía a las conferencias que tiene en su casa con varios discípulos suyos, y muchas veces a la lectura de autos y consulta de algunas dudas que me ocurrían»; ARC, leg. 160, exp. 30. También en 1804 el mismo Marcelino Pinto afirmaba sobre Pedro Antonio Pastor, que no solo había acudido a su despacho diariamente, sino también y junto con otros compañeros las noches de los lunes, miércoles, viernes y sábado, y, según decía Pastor, «a más de esto he sido incesante de las puertas de este superior tribunal oyendo práctica y asistiendo los pleytos que han ocurrido, como lo habrá notado V. A.» (leg. 163, exp. 18). Con dos años y cuatro meses de práctica, tal vez es dispensado del resto por haberla realizado en el estudio del relator. El certificado de Gregorio Morales refiere que su asistencia al estudio ha sido «a mañana y tarde de cada día y cuatro noches a la semana» (leg. 163, exp. 27). En 1806, de nuevo Marcelino Pinto certificaba que Mariano José Arenaza «a estado en mi estudio oyendo práctica, leyendo autos, leyes y barrios autores, con asistencia a las conferencias que tengo semanalmente para la instrucción de los que a ellas vienen» (leg. 164, exp. 38).

abogado director concreto; si era práctica habitual, como en Lima, no se dejaba constancia. Es más, en ocasiones parece que la Audiencia designaba el estudio sin siquiera la anuencia del practicante. También podía darse el caso, mediada la práctica, del cambio de estudio, requiriéndose la posterior certificación de cada uno de los abogados directores<sup>103</sup>. Es algo que sucedía no solo con la defunción o cese de este último, o el traslado a otra población, especialmente del practicante, sino incluso con motivo de la pérdida de confianza del uno para con el otro.

Siempre y para todo trámite debía mediar la anuencia de la Audiencia<sup>104</sup>. Debía ser sabedora en todo momento del estudio en cuestión y de si se producía alguna alteración, un tema en el que era muy celosa de sus atribuciones; no todos los individuos eran de su misma confianza<sup>105</sup>. José María Barriga, después de estudiar en Arequipa y graduarse en Huamanga en 1801, se inicia en la práctica por su cuenta y en aquella ciudad, arguyendo que «la distancia, falta de medios y la persuasión de algunos de que sería bastante practicase con cualquier abogado de estudio abierto». Pero los magistrados no lo vieron así, como tampoco aceptaron que solicitase matricularse de practicante por medio de

---

<sup>103</sup> Nos constan escritos de recomendación. Ante el cese de su actividad, Manuel Valencia invita a Ignacio Maldonado a acoger a Juan Manuel Velarde; ARC, leg. 167, exp. 17. Eusebio Vengoa (leg. 170, exp. 39) solicitó en 1815 el nombramiento de un nuevo director por estar Toribio de la Torre suspenso, acordando la Audiencia con el fiscal siguiere practicando en su estudio.

<sup>104</sup> En cuanto a las relaciones estrictamente personales que sin duda se forjaban entre tutor y pupilo, resulta curioso el caso de Domingo José de Torreblanca. En 1799 solicitaba de la Audiencia compeliere a Tomás de Vera para que le librase el certificado de práctica, dada la enemistad notoria que, según aquel, este le profesaba. El largo escrito del abogado director, sin embargo, no puede ser más elocuente, con una narración dominada por expresiones como *odio*, *rencor* o *vinganza*, entre otras muchas. De Vera acusaba a Torreblanca de traidor y delincuente por haber ultrajado su casa ya que, en contra de la pragmática de 23 de marzo de 1776, se había desposado clandestinamente con su hija, con fraude de la Iglesia y las leyes, siendo responsable de la muerte de esta –por causas que se entrevén afrentosas–. Por ello manifestaba que Torreblanca no podía ser admitido de abogado, como así lo acordó el Acuerdo mientras no se resolviese el proceso criminal abierto al efecto. En 1802 lo intenta de nuevo y lo consigue, eso sí, con el certificado de práctica de otro abogado; ARC, leg. 33, exp. 8, y leg. 157, exp. 10.

<sup>105</sup> Sobre José Manuel Salas el fiscal objetaba en 1813 que, habiéndosele señalado el estudio de un relator, aportaba la certificación «de otro diferente letrado, que sea qual fuese su despacho, mérito y aptitudes, no conforma con el particular señalamiento de esta superioridad, ni es regular que quede ilusorio a la faz del Tribunal con menos consecuencia de sus venerables mandatos». El relator confirmaba el cambio de estudio, mostrando su extrañeza y molestia ante la inapropiada actuación de Salas. El estudio al que se trasladó Salas era el del afamado Mariano Maldonado, lo que, probablemente, el relator interpretaría como un desprecio hacia su prestigio. Bien es cierto que Maldonado había puesto en conocimiento del regente dicho traslado, habiéndole asegurado este no derivarse ningún problema de ello, «con cuyo salvoconducto he permanecido tranquilo», exponía Salas; ARC, leg. 168, exp. 14. En la misma época, el mismo Maldonado acoge como practicante a Juan Manuel Velarde por recomendación del abogado director que dejaba de serlo, Manuel Valencia, ante lo que el fiscal solicitaba de la Audiencia, «que ante todas cosas es pressizo que por la superior justificación de V. E. se declare si es legal documento y admisible en esta razón el certificado que produce del abogado Dn. Ignacio Mariano Maldonado después de señalado el estudio del Dr. D. Manuel Valencia, principalmente quando no se divisa otro principio de este manejo que la carta del mismo Valencia, que no es de autoridad y en que V. E. reconocerá su estado» (leg. 168, exp. 17).

poderes, por lo que tuvo que desplazarse personarse a Cuzco. Tal vez por estos contratiempos alegó seis años de práctica llegado el momento; es de los pocos que cumplieron, y con exceso, con los cuatro años exigidos<sup>106</sup>.

Como en todas las ciudades sedes de audiencia, había abogados de especial predilección por los estudiantes, además de los relatores y fiscales, o sobre los que los magistrados depositaban mayormente su confianza. Ya hemos apuntado que uno de ellos era el catedrático Rudesindo Tomás de Vera, desde que en octubre de 1791 fuera nombrado para aleccionar al primer graduado en recibirse, Miguel Vargas, y siguió siendo director hasta pocos años antes de su fallecimiento, en 1817. Igual o mayor predicamento tenía Ignacio Mariano Maldonado, al que la Audiencia le siguió nombrando y los practicantes le seguían solicitando como abogado director incluso después de ser rehabilitado de su suspensión por supuesta afinidad o comportamiento revolucionario. Por los expedientes también sabemos que un abogado director podía tener a su cargo a varios practicantes al mismo tiempo; eso sí, dada la cortedad de los estudiantes, nada parecido a lo que hemos visto en Lima. Y aquí también tendríamos que hablar de Ignacio Maldonado<sup>107</sup>.

De nuevo y como hemos comprobado con la formación teórica, ya hemos apuntado que en Cuzco también podemos hablar de una gran flexibilidad en el cumplimiento de la práctica, y no tanto en cuanto a su desempeño por cada estudiante en su despacho –cosa imposible de saber dado que lo único que supervisaban los magistrados eran los certificados–, como en la actitud de la Audiencia ante el cumplimiento de sus términos, especialmente su duración y el momento de su inicio. En un permanente debate sobre la legalidad de las dispensas de tiempo y, en su caso, bajo qué circunstancias, el Tribunal siempre fue permisivo y obviamente a la baja. Las Ordenanzas de Cuzco establecían claramente en su número 49 que debía durar cuatro años, remitiéndose al «método [que] dispondrá la Audiencia, o bien según la que se sigue en Charcas o Chile, conforme le parezca más adaptable al país y a los mejores progresos de la carrera»<sup>108</sup>. Es decir, al no concretarse reglas básicas de obligada observan-

<sup>106</sup> ARC, leg. 163, exp. 19. Sorprende por su versatilidad el arequipeño José Manuel de Zaconeta (leg. 173, exp. 46), que en 1815 solicita «se me conceda la gracia de numerarme entre los que son admitidos a oír práctica, con señalado estudio de abogado en esta ciudad o en la de Arequipa», señalándosele el estudio del cuzqueño Toribio Salas y, en su defecto, el del arequipeño Mariano Luna.

<sup>107</sup> En agosto de 1814 Pedro Lozada y Cevallos reinicia la práctica en el estudio de José Gaspar de Gavanchó, después de abandonar el de Maldonado «de esclarecido crédito y continuo despacho, así por la proporción que prestaban los libros de su estudio y ocurrencias del foro, por los muchos pleytos que dirigía, ya patrocinando y ya asesorando, como por las conferencias que fomentaba entre los varios practicantes que concurrían a su estudio»; ARC, leg. 170, exp. 42. También José Maruri de la Cuba abandona el despacho de Maldonado (leg. 172, exp. 36). Como dijimos en su momento, los practicantes no querían ser acusados de revolucionarios por la Audiencia. Pero no parece que su prestigio decayera en ningún momento. En mayo de 1820 la Audiencia nombra a Maldonado director de Manuel Ibáñez, previa petición de este (leg. 171, exp. 33), como se le nombra a Francisco de Paula Artajona (leg. 176, exp. 12) y a Manuel Palomino Gamara (leg. 178, exp. 9).

<sup>108</sup> El artículo 58 del proyecto de Ordenanzas de 1821 insistía en los cuatro años; ARC, leg. 177, exp. 41. En mayo del mismo año 1789, Cornejo obtiene licencia para continuar la práctica en Arequipa. Termina el expediente sin que podamos saber si finalmente fue examinado y recibido, aun-

cia, como su principio y fin, veremos tantas posibilidades de dispensa como solicitudes. Sin embargo, la legislación general sobre la necesidad de contar con el grado para dar inicio a la misma sí era inequívoca y reiterada –*Recopilación de Indias*, libro II, título XV, y *Novísima*, libro V, título XXII–. La cuestión es que imperaba una gran discrecionalidad –no necesariamente arbitrariedad– por mucho que los certificados expedidos por los abogados directores contuviesen una redacción que iba mucho más allá, sobre todo en los primeros tiempos, de las cuatro palabras formales y sobrias de rigor que se aprecian en otros viejos tribunales. La Audiencia hacía uso de un albedrío que, frente a un hipotético exceso de letrados, apuntalaba la tesis totalmente contraria<sup>109</sup>.

Ya dijimos que el rigorismo que parece presidir la tramitación de las primeras incorporaciones se quiebra, precisamente, en la práctica del primer pretendiente al examen de abogado, Miguel Vargas. Apenas contaba con dos de los cuatro años, además de que el abogado director –Tomás de Vera– no podía acreditar las mañanas del segundo año, en tanto que el practicante las había pasado en el estudio del fiscal. Consciente Miguel Vargas de la exigencia cuatrienal, solicita dispensa de los dos años que le faltaban, a lo que accede la Sala sin la aportación de la más mínima justificación por ninguna parte<sup>110</sup>. Y esta fue la tónica de los primeros años, tal vez por el apremio de formar un cuerpo de letrados acorde a las necesidades de la Audiencia, por pocas que fueran. Porque, si las dispensas de tiempo pueden ser más o menos habituales en otras audiencias, siempre se conceden previa justificación de un motivo, por liviano que fuera, lo que no es el caso de Cuzco.

Con el paso del tiempo veremos que serán escasos los estudiantes que testimoniaron haber practicado más allá de dos años y unos pocos meses; menos aún serán los que aportarán los cuatro años completos, y realmente inaudito será

---

que todo indica que no (leg. 150, exp. 1). Sorprende que el artículo 134 del Reglamento Provisional de los Tribunales para los Departamentos Libres, de 10 de abril de 1822, tampoco fijase claramente que la práctica computable solo fuera la posterior a la obtención del grado.

<sup>109</sup> José del Pino y Miranda solicitaba en 1818 matricularse como practicante a la espera de presentarse al grado en Huamanga tan pronto su economía se lo permitiera: «Se me ha anoticiado ser más costosos cualquiera de los dos grados de dha. Universidad que en esta [...] y en mi mismo perjuicio ha transcurrido el espacio de un año sin poder lograr el graduarme; y atendiendo los exemplares de algunos abogados, con quienes V. A. usó con su acostumbrada penetración en admitirlos a práctica aun en tiempo en q. la Universidad de S. Antonio se hallaba expedita para conferir grados en ambos derechos y no se les ofrecían acaso los insuperables obstáculos q. a mí», a lo que accedió el Real Acuerdo; ARC, leg. 174, exp. 42. Manuel Ballón pretende en octubre del mismo año iniciar la práctica sin el grado, para lo que solicita de la Universidad certificado de cursos y exámenes: «con protesta de manifestar el título de grado, luego que a Usted y al Ilustre Claustro se le permita la posesión de colacionarlo» (leg. 174, exp. 47). Tal vez se pensaba en una pronta recuperación del privilegio de colación.

<sup>110</sup> No puede admitirse como justificación que en Lima la práctica durara en su momento dos años en tanto que ya no era así desde 1781. Eso sí, en Cuzco no se exigía práctica posterior al recibimiento, como sí se hacía allí. Si por auto de 4 de junio de 1604 se fijaba que la práctica debía durar al menos dos años después de la graduación, una real cédula de 4 de diciembre de 1785 la amplía a los cuatro, con la advertencia de que solo el Virrey podría dispensar parte de este tiempo, previo informe de ministro de la Audiencia, y sin exceder nunca de un año. TORMO CAMALLONGA, C., «La formación del jurista en el Virreinato del Perú...», pp. 224 y ss.

que los cuatro fueran en su totalidad posteriores al grado<sup>111</sup>. Si en unas ocasiones el Real Acuerdo cuestionaba como computable la práctica anterior, en otros más la autorizaba o validaba expresamente, y siempre sin explicación ninguna dado que las resoluciones curiales no se motivaban<sup>112</sup>. Una discrecionalidad que se extiende también a los certificados de natales y a la acreditación de buena conducta y costumbres, desde el debate entre los propios magistrados de si su presentación era condición *sine qua non* solo para la presentación al examen de recibimiento, o previamente también para la inscripción en la matrícula de practicantes<sup>113</sup>. Esta fue, con alguna excepción, la tónica general a lo largo de los años<sup>114</sup>. La rigidez o severidad nunca fue la principal característica del tribunal cuzqueño, y si bien es algo que, en cierta medida y como queremos insistir, podríamos extender a tantas otras audiencias, el caso cuzqueño resulta especialmente elocuente<sup>115</sup>.

Ahora bien, dentro de esta generosa laxitud también observamos algún cambio de actitud –tal vez solo una intención–, que parece obedecer a las mismas motivaciones vistas para similares vaivenes respecto a la fiscalización de la for-

<sup>111</sup> A Nicolás Arias de Lira su abogado director, Tomás de Vera. le certifica haber «practicado en su estudio cinco años, con alguna intermisión, en el que contrayéndose a la lectura, sin embargo de los embarazos conexos a su estado sacerdotal»; ARC, leg. 157, exp. 33.

<sup>112</sup> Caso, entre muchísimos, de Marcos Dongo, bachiller en Leyes en junio de 1794 y recibido en octubre de 1796. El abogado director, Tomás de Vera, certificaba que había asistido a su estudio tres años contados desde antes de graduarse y admitirse en la matrícula de practicantes; ARC, leg. 155, exp. 8. Ante la petición de Chávez de iniciarse en la práctica en Arequipa sin el grado, el informe del fiscal no puede ser más favorable, como lo será la condescendencia de la Audiencia. El fiscal exponía: «aunque esta pretensión es menos conforme a las Leyes y a lo que se observa generalmente en la práctica [lo cual no era cierto], según las ordenanzas de esta Rl. Aud.<sup>a</sup>, son de atención la orfandad del suplicante, la falta de estudios públicos de Leyes en la ciudad de Arequipa y esta, y la dificultad de ocurrir a una de las universidades distantes al suplicante en la actual estación y estado de pobreza en que se halla sobre el viaje qe. ha emprendido de Arequipa a aquí, y teniendo en consideración estas razones que se representan y las demás que se hayan tenido presentes en casos semejantes». La Audiencia accedía con la designación del estudio en Arequipa de Fermín de Ojeda «dispensándole el que pueda hacer la práctica en aquella ciudad por el término de dos años [...] biniendo a esta Real Audiencia presisa y necesariamente a continuar los dos restantes en sus Reales Estrados»; leg. 175, esp. 66.

<sup>113</sup> La buena conducta debía acreditarse por testimonios particulares e informaciones secretas del oidor semanero. En cuanto a los primeros, pocos tendrían interés en significarse por escrito en contra de nadie, y mucho menos de un futuro hombre de Derecho, de ahí que sea imposible encontrar deposición negativa. En cuanto a los informes de la Audiencia, se observa un mayor celo a partir de 1813 en que se indaga sobre el patriotismo y la fidelidad al monarca, «pues hoy más que nunca urge la mayor delicadeza, circunspección y esmero en el asunto»; ARC, leg. 168, exps. 1, 14 y 17, o leg. 170, exp. 42. El caso de Clemente Cusihuamán bien merece un detenido estudio (leg. 169, exp. 50).

<sup>114</sup> Al graduado en Charcas, Lorenzo Calderón, al que solo le faltaba un mes de práctica, se le recibe en 1809 con la condición de no poder ejercer mientras no practicase un año más en el estudio de Arequipa del abogado Mariano Luna, «reservando la entrega del título y ejercicio de su profesión hasta tanto que por dicho letrado se informe de su aplicación y aprovechamiento». En absoluto creemos que la causa fuera el mes que le faltaba; más bien, que se hubiese graduado en La Plata y, sobre todo, que hubiese practicado en Arequipa. ARC, leg. 167, exp. 25.

<sup>115</sup> Hemos visto páginas atrás que así lo ratificaba el fiscal en la tardía fecha de 1823 con motivo de la pretensión de Tadeo Chávez de realizar la práctica en Arequipa sin necesidad de trasladarse a los estrados de Cuzco: ARC, leg. 175, exp. 66. Y así lo tuvo a bien la Audiencia, con la condición de que la práctica se llevase a cabo en el estudio del Juez de Letras de Arequipa.

mación teórica: los episodios rebeldes y, con mayor claridad, la disponibilidad de la Universidad de San Antonio para otorgar grados. Tras la inhabilitación de letrados con motivo de la Revolución de 1814 y la práctica paralización de la administración de justicia, es obvia la necesidad de acelerar el ingreso de nuevos profesionales con los que poder dar salida a las causas judiciales. Incluso, el extravío de algunos de los libros de los escribanos de la sala parece que favoreció a los solicitantes<sup>116</sup>. Se observa una mayor flexibilidad de la práctica cuando los estudiantes debían desplazarse para graduarse a la Universidad de Huamanga. De hecho, si desde el principio el tiempo de práctica solía contarse a la baja, inmediatamente a partir de la supresión de grados en San Antonio, también se normalizará la admisión de la realizada con anterioridad al grado, con la condición de presentarlo en unos pocos meses, en ocasiones en algunos más, o incluso, generosamente, antes del examen sin concretar término alguno<sup>117</sup>.

Es fácil imaginar que la Universidad, por muy elástica que fuera en sus atribuciones y responsabilidades, no viese con buenos ojos lo propio en la Audiencia, es decir, la costumbre de admitir a la práctica al estudiante todavía no graduado, o de admitirlo con pocos cursos, en tanto que esto favorecía el pronto abandono de las aulas, lo que repercutía, a su vez y entre otras cosas, en sus ingresos, ya de por sí exigüos. Por eso en 1817 el rector José Pérez Armendáriz reconoce el «zelo, integridad y amor a la utilidad pública» del regente interino, por «haber vigilado en no recibir a la práctica del foro al que no ha estado graduado y bien instruido en la Theórica de la Jurisprudencia», palabras que, eso sí, deberemos interpretar como mera declaración de principios abstracta y en el delicado contexto del momento, dado que unos y otros estaban oportunamente optando por la defensa de sus propios intereses<sup>118</sup>.

---

<sup>116</sup> Julián Mariano Cáceres, graduado «en ambos Dros. el 14 de agosto de 1814, época fatal», acredita haber practicado más de cuatro años, antes y después del grado, exculpándole la Audiencia, previa propuesta del fiscal, «el defecto de no estar matriculado, pero hay qe adbertir qe en aquella terrible época era imposible qe se expidiese esta diligencia, no deviendo perjudicarle un acaesimto. imprevisto, señaladamente en una circunstancia en qe le fue preciso recurrir al medio de la fuga»; ARC, leg. 173, exp. 61. Sobre el extravío véase Francisco de Paula Artajona (leg. 176, exp. 12). Similares dudas eran resueltas con informaciones de testigos.

<sup>117</sup> El en su día fiscal de la Audiencia José Múgica, manifestaba en su solicitud de examen para recibirse haber practicado en La Paz tres años hasta su traslado a Cuzco, en donde no se le admitía de practicante en ningún despacho por no disponer del grado, y hasta que la Audiencia le matriculó como tal: «siendo cierto que si no solicité matricularme para ella antes de aquella fecha [21 de noviembre de 1797] y aun inmediatamente que llegué al Cuzco fue, no por ineptitud, sino porque hasta entonces no hubo exemplar de que se recibiese ninguno a práctica sin grado previo de bachiller». El pretender examinarse tan pronto obedece a su deseo de marcharse a Lima ya como abogado. Al no conseguirlo, obtiene de la Audiencia testimonio del expediente de su admisión a estrados, en el que se dice no habersele admitido a examen únicamente «por no haver cumplido los quatro años de práctica que previene la ordenanza», prevención cuyo cumplimiento había sido y seguirá siendo realmente escaso. Y tampoco era exactamente como lo decía Múgica; Diego Calvo fue recibido a la práctica sin el grado el 15 de noviembre de 1797 (muy pocos días antes de admitirse a aquel); ARC, leg. 157, exp. 35. Poco después el fiscal manifestaba serias dudas respecto no solo a la duración de la práctica, sino a la veracidad del grado que presentaba José de Cáceres; sin embargo, la Sala le recibió sin objeción alguna; ARC, leg. 158, exp. 27.

<sup>118</sup> «Supresión de las Facultades de Derecho y Medicina...», p. 114.

Pero incluso admitiendo que fuera cierto ese «zelo» referido, la práctica no nos lo corrobora. El estado en que se hallaba el cuerpo de letrados con la prohibición de graduar de 1816, se tenía que traducir en una mayor condescendencia, cosa que se puede apreciar no solo en las decisiones de la misma Audiencia, sino incluso en algunos informes del fiscal, verdadera voz crítica de –y con– la institución. Como también es cierto que la fiscalía recaía desde 1815 en Martín José Múgica, individuo bien conocedor, por experiencia personal, del entramado institucional de la ciudad a estos efectos. Y ello será oportunamente aprovechado por unos estudiantes que, de manera insistente y con mayor o menor éxito, recordarán expresamente a los magistrados su tradicional permisividad para conseguir dispensas varias, por mucho que siempre se otorgaran bajo la fórmula «sin servir de precedente» o «sin que esto sirba ni pueda serbir de exemplar».

En 1821, y a pesar de todo, Múgica se vio obligado a recordar a los magistrados que por una real cédula de 16 de enero de 1820 el monarca había admitido a la práctica a Mariano Luna, sin contar todavía con el grado, «pero con la advertencia de que en lo sucesivo se omitan iguales dispensas» y siendo que esta era una orden, según decía, general, absoluta e ilimitada<sup>119</sup>. Y así parece que lo entendió la Audiencia, pero reservándose aun cierto albedrío. En este sentido, y ante un caso de evidente pobreza –otro más–, el agente fiscal Agustín Ampuero alegaba en 1822 que, dado que no eran extrañas las dispensas de tiempo una vez se habían cumplido los dos años, era favorable a permitir el examen al solicitante, eso sí, con la condición de no poder ejercer hasta terminar la práctica, en este caso en un estudio de Huamanga a donde pretendía trasladarse, con el superfluo pretexto de que «ni aun los cuatro años de práctica son suficientes para que pueda lograrse la instrucción necesaria». Y así lo decidió el Real Acuerdo<sup>120</sup>. Entendemos, pues y en definitiva, que la necesidad de contar con suficientes letrados se antepone en Cuzco al cumplimiento estricto de la normativa. Son años de gran complejidad y volatilidad de criterios por parte de la Audiencia.

## VIII. LOS EXÁMENES

Dos eran los exámenes a que se sometían los aspirantes a abogados: el primero, ante los mismos abogados de la propia Audiencia; el segundo, y solo en

<sup>119</sup> Son palabras que el fiscal atribuye a la literalidad de la real cédula y que, desafortunadamente, no hemos encontrado; ARC, leg. 178, exp. 9.

<sup>120</sup> Pedro José Flores pretende examinarse con solo dos años y medio de práctica, ante la necesidad de volver a su patria a causa de su extrema pobreza. Con informe favorable del fiscal, la sala accede con la condición de no poder ejercer la abogacía hasta cumplir con el resto de práctica en estudio de su población. El fiscal José Múgica, reconociendo ser «ahijado de casamiento de su esposa», intenta subsanar este posible gravamen con palabras nada al uso como que, con dicha práctica, «quedará substancialmente cumplida la ley, cuya ejecución conviene a la causa pública se lleve adelante sin dispensas que la hagan ilusoria, pues ni aun los quatro años de práctica son suficientes para que pueda lograrse la instrucción necesaria para el ejercicio de la abogacía»; ARC, leg. 176, exp. 15. Las particularidades de este caso, como veremos a continuación, se extenderán a los exámenes.

el caso de haber superado el anterior, ante el Real Acuerdo. En realidad, el primero era un mero filtro para evitar un posible fiasco del segundo, única prueba oficial, y que, por ello, debía terminar con el aprobado.

Respecto al primer examen, muestra de la lozanía de la Audiencia y de estas actividades para los abogados, era la minuciosidad en sus informes como examinadores, de igual manera que detallados eran los certificados expedidos por los abogados directores; todos ellos, lejos de las escuetas y vagas fórmulas de otras audiencias<sup>121</sup>. Esta prueba, que no venía prevista en las Ordenanzas de 1789, tenía lugar ante tres abogados matriculados en la misma Audiencia, y en principio era única y conjunta, celebrándose en la casa o estudio del más antiguo<sup>122</sup>. En pocas ocasiones se deja constancia de su duración, que venía a ser de una a tres horas, siendo los informes posteriores siempre individuales. El proyecto de Ordenanzas de 1821, que hablaba de dos horas de examen, sí establecía explícitamente la unicidad del examen y la individualidad de los informes, así como la posibilidad de que fueran cuatro los examinadores, lo que no habíamos visto nunca; es una propuesta poco lógica en tanto que el aprobado se conseguía con la mayor parte de los votos favorables.

La Audiencia objetó en 1822 que Pedro José Flores se hubiera sometido a un examen individual ante cada examinador y en su respectiva casa, sin que, además, nadie concretara su duración. La explicación pasaba por la enemistad manifiesta del mayor de los examinadores con los dos más jóvenes, según estos «por el inurbano e imperioso carácter de aquél». Además y en su defensa, ambos expusieron que la ley no prescribía que el examen tuviese que ser necesariamente unitario, lo que no pudo –tal vez no quiso– rebatir la Audiencia, que remitió a Flores al examen definitivo<sup>123</sup>. Y si bien se habla de abogados examinadores «en turno», sue-

---

<sup>121</sup> Para el primer examen del que tenemos constancia, la Audiencia remite al pretendiente ante los abogados «para que examinándolo especulativa y prácticamente sobre las materias más esenciales del Derecho, remitan al Tribunal el informe correspondiente, el que traerán en pliego separado del expediente dirigiéndolo reservado y cerrado». El informe de los examinadores decía: «En cumplimiento de la superior comisión de V. A. que se ha dignado confiarnos, nos hemos juntado por dos tardes invirtiendo en cada una dos horas en el examen del D. D. Miguel Bargas, y practicado este con toda la escrupulosidad que exige la superior confianza de V. A., lo hemos hallado bastante instruido en las materias legales y orden de enjuiciar, sin que por lo respectivo a su instrucción así en la práctica como en la teórica se le haya advertido defecto particular que notar. En cuyo supuesto somos de sentir que V. A. siendo servido podrá admitirle a la recepción de abogado que solicita»; ARC, leg. 150, exp. 10. Interesante por inusitado es el informe de Marcelino Pinto en 1796 a propósito de Juan Antonio Olivera: «Y haciéndole registrar algunos puntos en el Señor Barbosa y Maestro Antonio Gómez, los halló con prontitud, cuya prueba como diaria en la práctica me pareció oportuna» (leg. 154, exp. 13).

<sup>122</sup> El escribano de cámara remitía el oportuno oficio al examinando, que lo entregaba al examinador más antiguo para que fijara el día y la hora del examen en su casa, pasando a continuación el mismo examinando a comunicarlo a los otros dos examinadores. Muy raramente el examen se realizó durante dos días; ARC, leg. 153, exp. 5.

<sup>123</sup> Lo habitual era no objetar la duración. En este caso el más joven se excusó en que el otro ya había hecho lo propio. Ambos informes, positivos, eran breves y asépticos, mientras el tercero decía: «por haber resistido los otros dos examinadores de turno a reunirse según estilo inconcuso establecido, a lo que tengo entendido por auto de V. E., he examinado solo, conforme al tenor de aquel, al Bachiller Don Pedro José Flores, y le hayo haberse dedicado a la práctica forense»; ARC, leg. 176, exp. 15.

len repetirse los mismos nombres, especialmente los primeros años, lo que indica que, o bien este turno no se seguía con exactitud, o bien no eran muchos los dados de alta como ejercientes. La presencia de algunos es acaparadora; huelga nombrar a Rudesindo Tomás de Vera e Ignacio Maldonado. De los últimos años del virreinato tenemos noticias sobre un posible nombramiento anual<sup>124</sup>.

La discordia de pareceres resultó anecdótica, caso de José de Sarraoa, al que en 1796 se le remitió de nuevo a examen ante otros tres abogados, que en esta ocasión sí le consideraron apto<sup>125</sup>. Extraño también es el caso, en 1809, de Lucas Manuel Erequíño, para el que el fiscal cuestionaba el certificado de práctica librado por José Mariano de Ugarte, especialmente en cuanto a los tiempos, de tal manera que tuvo de librar un segundo certificado en donde ya quedaba claramente expuesta su insuficiencia. Remitido a los examinadores, Diego de Calvo informaba, escueta y sospechosamente, que lo hallaba «con regulares principios», mientras que los otros dos se mostraron implacables en su rechazo. Sin embargo, el Real Acuerdo, sin objeción ninguna, le admitió a examen y le aprobó<sup>126</sup>.

Y si la disparidad de criterios es toda una rareza, más lo es que los tres informes fueran negativos. Es el caso, a finales de siglo, de Agustín Ampuero Zegarra, cuya explicación sin duda va más allá del mero examen de conocimientos jurídicos<sup>127</sup>. O el caso de Gregorio Céspedes, en 1795. Creemos que su procedencia arequipeña, en donde realizó la práctica, y el haberse graduado en La Plata, aunque hubiese practicado en la afamada Academia Carolina, permitía a los abogados cuzqueños y a la Audiencia ser menos condescendientes; aun así los examinadores le examinaron en dos tardes, con ocho días de intermedio, pero no le vieron preparado «ni aun medianamente». La Sala le ordenó regresar en seis meses después de practicar con un nuevo abogado, que fue Ignacio Mariano Maldonado, y que a los ocho meses le certificó la práctica. Con semejante director, no cabía otra que ser aprobado por los tres nuevos examinadores y, por lo tanto, también recibido por el Acuerdo<sup>128</sup>.

En cuanto al examen ante el Real Acuerdo, el día en que los magistrados supervisaban los informes aprobatorios de los examinadores remitían al graduado para el siguiente e inmediato acuerdo o reunión, que solía ser a los pocos días, normalmente tres, lo que se confirmaba en las Ordenanzas de 1821. El

<sup>124</sup> ARC, leg. 171, exp. 33, o leg. 172, exp. 36.

<sup>125</sup> ARC, leg. 153, exp. 33.

<sup>126</sup> El tiempo de práctica con Ugarte solo era de dos años y tres meses; el que añadió del abogado Juan Munive era de otros dos años anteriores. En cuanto a los examinadores, para Tomás de Vera «el crédito de su aplicación es vulgar y lo ha indicado en sus producciones, pero poseído de una recelosa y medrosa desconfianza, se embarasa con aplicar con expedición la solución del punto o materia del que tiene bastantes conocimientos», y para Mariano Maldonado «aunque ha adquirido las nociones comunes de esta facultad, su genio corto y el miedo que se poseciona de él al tiempo del examen, le turban tanto que no le han permitido explicarse con aquel desaogo y livertad con que podía satisfacer las preguntas e instancias que se le hizieron»; ARC, leg. 165, exp. 15.

<sup>127</sup> La Audiencia nombró los tres nuevos examinadores, «persuadiéndose con razón o sin ella que aquellos lo reprobaron maliciosamente o por otros resentimientos inculpables al mismo» Ampuero. Después de una multa pecuniaria y la imposición de tres años más de práctica, se le dispensó de parte de este tiempo y fue aprobado; ARC, leg. 157, exp. 2.

<sup>128</sup> ARC, leg. 18, exp. 9.

oidor menos antiguo o semanero entregaba al aspirante a abogado los autos de una causa civil o criminal «dislocada la sentencia», sobre la que, sentado en el banco del relator, «expondría las doctrinas que le hasían al derecho de una y otra parte, dando su parecer sobre la sentencia que contemplaba más arreglada a Just.<sup>a</sup> y mérito del proceso», para contestar después a las preguntas que le formulaban los magistrados<sup>129</sup>. El proyecto de 1821 especificaba que fuera «todo en castellano», respondiendo igualmente a todas las preguntas de los magistrados, empezando por el menos antiguo y terminando por el Regente.

No parece que en Cuzco se repitiesen en los exámenes las mismas causas, como sí hemos visto en Lima o México. Aunque en ocasiones –esporádicas– parece que sea el Real Acuerdo el que, después de recibir el informe positivo de los examinadores, le señalaba la causa para el examen, lo más habitual era que este señalamiento correspondiese al oidor semanero. En algunos casos el escribano ofrecía tres causas de entre las que elegía la del examen; en otras le pasaba la lista de las causas concluidas<sup>130</sup>.

Lo habitual era el examen ante solo dos de los tres oidores, más el regente y el fiscal. Las Ordenanzas de 1821 hablaban de como mínimo cinco oidores; bien es cierto que preveían dos salas. Y como hemos visto en otras audiencias indianas, los reprobados debieron ser una verdadera excepción; de hecho, no hemos visto ninguno. El proyecto de 1821 establecía que en este caso «se le mandara continuar en sus estudios hasta que acredite su aprovechamto.».

Tan solo quedaba el juramento de rigor, ante Dios y los Santos Evangelios, de ser fiel al Rey y de defender el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María, así como de observar y cumplir las leyes del Reino; un juramento que se hacía previo depósito de la cantidad correspondiente para satisfacer la media annata. En tiempos de la Audiencia Constitucional, el juramento incluirá el acatamiento a la norma suprema. En su momento, también se tenía que acreditar no haber formado parte de las tropas revolucionarias antimonárquicas.

## IX. CONCLUSIONES

El mundo de la abogacía en la ciudad de Cuzco y su región en el tránsito de los siglos XVIII a XIX, hay que entenderlo en el contexto de la política regalista de Carlos III para las Indias. Además de las reformas universitarias, que responden a una misma motivación para toda la Monarquía, en la sierra andina tuvieron una gran repercusión las muy impopulares reformas económicas y la aguda inestabilidad política.

Las reformas académicas se tradujeron en nuevos planes de estudios. Es evidente una mayor supervisión en contenidos, exámenes y en la expedición de grados. Resultaba fundamental implantar los dictados regalistas con, entre otras cosas, la perseguida preeminencia legista sobre Cánones. El cambio fue rápido

<sup>129</sup> ARC, leg. 165, exp. 15.

<sup>130</sup> ARC, leg. 153, exps. 5, 30 o 40.

en Lima, al menos sobre el papel, en tanto que la difícil financiación de la Universidad y los colegios impidió su pronta materialización efectiva. Pero en Cuzco las deficiencias de San Antonio eran mucho mayores y no permitieron cambio alguno en unas cátedras que, en realidad, no tenían pasado preilustrado que reformar. Es más, no observamos en ellas un especial interés por las nuevas corrientes filosófico-jurídicas.

En cuanto a las reformas económicas, su trascendencia iba más allá de lo estrictamente tributario, para repercutir tanto en las relaciones de la región con Lima y Madrid, como en el complejísimo entramado étnico-social dentro de su mismo territorio<sup>131</sup>. Hablamos de una mayor carga fiscal, traducida en graves afrentas sobre determinadas comunidades étnicas y profesionales. La intendencia de Cuzco, que desde la creación del virreinato de la Plata y el establecimiento de la libertad de comercio, entre otros factores, había entrado en una severa y prolongada crisis, se había tornado especialmente conflictiva. Se imponía para la Monarquía el control del sur del virreinato y de la Sierra, y asegurar el cumplimiento de la ley. Y para ello se fundó en 1788 la última de las audiencias en territorio americano. Asistiremos a partir de ahora a un choque sin fisuras entre las monolíticas pretensiones reales y la quebradiza realidad cuzqueña. Hoy en día hablaríamos –permítame el lector esta modernidad léxica– de una escasa empatía para tantas sensibilidades, en una sociedad tan sumamente enmarañada como era la de estas latitudes.

Esta política miope de la Audiencia no alcanzó de pleno, y sin embargo, a los estudiantes juristas ni a los ya abogados, con los que tuvo que mantener una tensa pero obligada dependencia, por difíciles que fueran las relaciones de los magistrados con la sociedad regional en general y, en concreto, con la Universidad. Porque parece quedar claro que la Audiencia de Cuzco no fue programada para atender necesidades judiciales, al menos como principal objetivo. Como tribunal en ningún momento se vio sobrecargado, más bien al contrario. En cuanto a los abogados, disponemos de información que, aunque en ocasiones nos lleva a conclusiones contradictorias, prima la idea de sequía letrada. Si entendemos que el exceso de profesionales y aspirantes a la abogacía se torna en elevadas y crecientes exigencias para el ingreso en el cuerpo, como sucedía en la Península, este nunca fue el caso cuzqueño; los parapetos, siempre laxos, en el acceso a la profesión obedecerían, si acaso, a causas mayormente políticas. El grupo de letrados será, además de reducido en su número, endogámico, con los mismos individuos como catedráticos, abogados directores, padrinos de grados, examinadores, agentes fiscales... Todo corría el riesgo de personalizarse. Algo similar hemos visto en Quito.

Y todo esto solo puede entenderse desde la comprensión de lo que suponía ser una región remota y periférica, en parte subestimada por Lima, en una ciudad deprimida, con unas instituciones cuyas influencias, tanto dentro de su propio territorio como en el conjunto de la Monarquía, venían condicionadas, ade-

---

<sup>131</sup> PERALTA RUIZ, V., «La participación popular en las juntas de gobierno peruanas de Huánuco (1812) y Cuzco (1814)», *Entre imperio y naciones. Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Cagiao Vila, Pilar y Portillo Valdés, José M.<sup>a</sup> (coords.), Santiago de Compostela, 2012, pp. 317-340.

más, por las largas distancias y las terribles comunicaciones. Si en la España europea se alegaba la pobreza como causa de dispensa y favor para la exención de según qué requisitos, en Indias era un recurso más frecuente y en Cuzco podemos decir que la norma. Su alusión es permanente tanto por los aspirantes a graduados y después abogados, como también por cada una de las instituciones. Nos movemos en el descontento y la rebelión política ante la decadencia y la falta de perspectivas.

Pero la necesidad de contar con un suficiente número de letrados que evitasen la paralización de la Administración, y en concreto la de justicia, es lo que explica la flexibilidad con la que estos asuntos tuvieron que manejarse por la Universidad y la Audiencia. De ahí la frecuente inconsistencia –¿arbitrariedad?– en la actuación de aquella, y especialmente de esta, en la supervisión de grados, de la práctica privada y de la habilitación para la abogacía. Los objetivos de la Universidad eran claros e iban todos en una misma dirección, facilitar los grados en Derecho. Es una realidad, por otra parte y esto hay que tenerlo bien presente, frecuente en la Universidad del Antiguo Régimen; no podemos pensar que el escaso celo de San Antonio fuera inaudito. Pero la misma flexibilidad y el escaso rigor por parte de la Audiencia, sí resulta más infrecuente en su contexto institucional.

Es obvio que la Corona necesitaba hombres de Leyes, sin embargo desconfiaba de los egresados antonianos, y no tanto por la calidad de sus títulos. Quién sabe, por otra parte, si los mismos magistrados eran o se sentían desterrados en semejantes altitudes. La de Cuzco no era una Audiencia de término, ni siquiera atractiva; funcionarios y magistrados, que no parece que eran los mejor preparados, tenían por delante edificar toda una práctica curial en un ambiente poco agradecido para sus lógicas ambiciones, por modestas que fueran.

Y si políticamente la Audiencia pretendía neutralizar las protestas de la ciudad y su región, en ningún momento iba a contar con la ayuda de la Universidad, que, contrariamente, facilitaría la graduación de patriotas. Siendo algo habitual en muchos ámbitos del saber y el poder, la permisibilidad de la Audiencia de Cuzco es tanta que es aprovechada por los solicitantes que incumplía algún requisito para confundir y ocultar la verdad, con peticiones y escritos probatorios cuestionables e insuficientes, que la Audiencia en ocasiones corrige y en otras tantas tolera, tal vez según sospechas de adscripciones políticas y necesidades prácticas. Es un comportamiento curial muy diverso, en ocasiones caprichoso, con actuaciones erráticas e incluso contradictorias, que nos recuerda la multiplicidad de posicionamientos políticos de los diferentes grupos sociales, y que se traducían en respuestas particulares o personalistas, y en alianzas sectoriales que mutaban y se adaptaban a cada giro en el escenario político. Si la adscripción política de la Audiencia se mantuvo inalterable, su actitud ante estudiantes y aspirantes a la abogacía sí se hacía eco de la volatilidad académica y política, mediatizada, insistimos, por la necesidad de sostener la Administración de justicia.

A propósito de la pretensión de la Universidad de San Antonio de recuperar las cátedras y la colación de grados en Derecho, el 22 de enero de 1820 el fiscal

Martín José de Múgica, muy crítico con la Audiencia, venía a resumir a la perfección el cosmos andino y cuzqueño en particular. En una extensa narración de causas y consecuencias dirigida a la propia Audiencia, centraba la explicación de todos los males en la decadencia progresiva que experimentan las fortunas particulares del Cuzco, mayormente cruel porque en medio del atraso general se habían aumentado los derechos de la Corona. Una ciudad –decía– que «pobre, de pocos negocios, ningunas diversiones y de un clima nada alhagueño, invita menos a los profesores forasteros». Tal era la decadencia del ambiente que –continuaba– «no sobreviven más que siete de ellos, siendo rarísimo los que han muerto», de tal manera que «Vuestra Alteza debe perder la esperanza de remplazarlos». A modo de sentencia final concluía:

*«¿Cómo se surtirá esta Real Audiencia de los subalternos necesarios? [...] Solo dos o tres vecinos del Cuzco de tales cuales comodidas [sic.] podrían enviar sus hijos a Lima o a Chuquisaca; y aun esto esforzándose y violentándose mucho. No hay fijeza de que estos pocos, acabada la teoría legal o matriculados de abogados, regresen a su país, por que pudieran más atractivos de diferentes géneros en Lima o la Plata [...] ¿Qué importa que todos estos sean unos abusos, desórdenes, corruptelas o cuanto pudiera llamárseles de vicioso, si la necesidad que es más poderosa que todas las leyes humanas, si las circunstancias locales, la conservación de esta Real Audiencia, y la equidad y prudencia se oponen abiertamente a la letra y escrupuloso cumplimiento de ciertas reglas particulares? Muchos de los prenotados males se remediarán dignándose su Magestad de restablecer la Universidad de San Antonio»<sup>132</sup>.*

La historiografía dice que con el Liberalismo llegó a Cuzco el tiempo de los abogados. En nuestra opinión, lo estaba siendo desde décadas atrás, y no precisamente al servicio de la Corona, como lo había sido hasta entonces, sino de su propia patria<sup>133</sup>. El poder de las letras tenía ahora otras pretensiones, y atiende el lector a la carga de ambos substantivos: *poder* y *letras*<sup>134</sup>. Desde el binomio letrado-abogado, asistimos al fin de este último como soporte básico de la Administración real que en su momento vio nacer una nueva época. Ahora verá nacer otra, o mejor dicho la propiciará; en pocos lugares lo hemos visto tan claro como en Cuzco. Eso sí, el posicionamiento de los abogados solo se explica si indagamos más allá de las meras disquisiciones y legitimidades jurídico-filosóficas, que en nuestro caso creemos que solo servirán para revestir unas reivindicaciones mucho más tangibles, económicas y sociales.

CARLOS TORMO CAMALLONGA  
Universidad de Valencia, España

<sup>132</sup> «Supresión de las Facultades de Derecho...», p. 134.

<sup>133</sup> VILA I SALA, N., «“Derecho, poder y libertad” a propósito de las batallas...».

<sup>134</sup> GONZÁLEZ GONZÁLEZ, E., *El poder de las letras...*